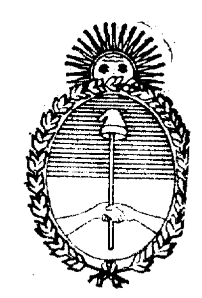
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, miércoles 11 de mayo de 1983

NUMERO
25.170

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 180.246

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T.E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
T.E. 392-4009

PUBLICACIONES
T.E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T.E. 392-4221

AVISOS
T.E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0676

CONTROL DE PRODUCCION
T.E. 982-6697

PERSONAL
T.E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3632

$ 5.000

CONCESION Nº 908

SUMARIO



LEYES

LEY DE LEALTAD COMERCIAL

Reúnense en un solo cuerpo las normas vigentes referentes a la identificación de mercaderías y a la publicidad de bienes muebles, inmuebles y servicios. Autoridades de aplicación y sus atribuciones.

Infracciones, sanciones y recursos.

Buenos Aires, 21 de abril de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, elevando el adjunto proyecto de Ley de Lealtad Comercial. El mismo ha sido elaborado con el objeto de reordenar en un solo cuerpo los temas contemplados en las Leyes Nros. 17.016, 17.088 y 19.982 cuya derogación se propicia; incluyendo en el proyecto algunos aspectos novedosos en el tratamiento de dichos temas, aspectos éstos que nacen de experiencias y recomendaciones recogidas y volcadas por los representantes de todas las provincias reunidos en el Primer y Segundo Congreso Nacional de Lealtad Comercial.

Se lo ha titulado como Ley de Lealtad Comercial ya que al reunir en un solo cuerpo la totalidad de las normas vigentes referentes a la identificación de mercaderías y a la publicidad de bienes muebles, inmuebles y servicios, pretende proteger al consumidor a la vez que facilita al comerciante el conocimiento de la legislación a que debe adecuarse.

El proyecto de Ley se divide en seis (6) capítulos. En el primero de ellos, referente a la identificación de mercaderías se establecen las indicaciones obligatorias que todo producto, para ser comercializado en el país debe contener.

El segundo capítulo se refiere a las denominaciones de origen. Su inclusión tiende principalmente a evitar errores o engaños en cuanto al origen de los productos a comercializar. Es también objetivo del mismo proteger a los productores de determinadas regiones o áreas que con el paso del tiempo han adquirido un prestigio, que no se considera justo sea usufructuado por quienes no son sus legítimos titulares.

El tercer capítulo contempla dos supuestos. Uno se refiere a la publicidad; se intenta evitar mediante la prohibición de publicidad engañosa que el consumidor pueda ser inducido a adquirir un producto diferente al que tuvo intención en el momento de efectuar la compra o contratar el servicio. El otro legisla sobre la promoción de bienes o servicios mediante la entrega de premios. Se ha modificado sustancialmente el régimen de la Ley Nº 17.088 estableciendo un sistema permisivo donde las conductas prohibidas se consignan taxativamente.

El siguiente capítulo el cuarto determina las autoridades de aplicación, estableciendo que en los ámbi-


19830511

tos de las provincias serán autoridades locales los gobiernos provinciales, siendo autoridad nacional de aplicación de la ley la Secretaría de Comercio.

Quedan establecidas en este capítulo las facultades propias de la autoridad nacional de aplicación y de las autoridades locales.

Se reserva a la autoridad nacional de aplicación la competencia en caso de que se vea comprometido el comercio interjurisdiccional. Se prevé la facultad concurrente de la misma, aún en los casos en que las presuntas infracciones a la ley afecten exclusivamente al comercio local.

El capítulo quinto regula el procedimiento a seguirse en casos de incumplimiento a la ley.

Se ha proyectado un procedimiento ágil y sumario garantizando la oportunidad de defensa al presunto responsable.

Se ha establecido claramente cuáles serán normas de aplicación supletoria, evitando de esta manera interpretaciones que puedan ser contradictorias.

En resumen, se propicia la simplificación, el esclarecimiento, y la seguridad jurídica.

Con el presente mensaje se eleva una detallada exposición de motivos del proyecto que tiende a facilitar su acabada interpretación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Llamil Reston
Jorge Wehbe
Lucas J. Lennon

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. — Introducción

1. La elaboración de este proyecto ha perseguido los siguientes objetivos fundamentales: a) reunir en un solo cuerpo los temas contemplados en las Leyes Nos. 17.016, 17.058 y 19.982; b) regular jurídicamente la publicidad de servicios; c) establecer normas de procedimientos para el juzgamiento de las presuntas infracciones a la ley y d) delegar en las autoridades locales el control, vigilancia y juzgamiento de las mismas.
2. Se han incluido en el tratamiento de los temas específicos de la ley aspectos novedosos como la protección de las denominaciones de origen, la facultad de la autoridad nacional de aplicación de establecer la obligatoriedad de exhibir o publicitar precios así como la de obligar a informar claramente al consumidor respecto a las garantías ofrecidas por determinados productos o servicios.

Se determina específicamente cual será el organismo que actuará como autoridad nacional de aplicación así como se establece que los gobiernos provinciales y el del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud serán las autoridades locales de aplicación de la ley. Se ha regulado un procedimiento práctico, ágil y sumario, estableciendo claramente las reglas vigentes, terminando de esta manera con cierta incertidumbre que en la actualidad existe respecto a las normas aplicables en materia de procedimientos. Se establece un sistema de actualización a efectos de que los montos de las multas a aplicarse por violación de la ley no pierdan vigencia con el tiempo.

II. — Análisis del articulado

Artículo 1º:

Establece las indicaciones que deben consignar los frutos y productos que se comercialicen en el país. De los cuatro incisos el primero es novedoso ya que los requisitos prescriptos por los otros tres han sido recogidos de la Ley 19.982, que en los artículos 1º, 2º y 4º establecía las mismas condiciones. Se ha considerado conveniente distinguir entre productos que se comercialicen envasados o sin envasar y dentro de estos últimos los manufacturados de los que no lo son. Se han excluido expresamente los frutos y los productos no manufacturados que se comercialicen sin envasar.

Artículos 2º y 3º:

Estos dos artículos tienden a definir el origen nacional o importado de los productos. Para ello en el artículo 2º se destaca como elemento relevante el proceso de fabricación o sea el de transformación de la materia prima o de los elementos en un producto [illegible]. Prima la fabricación [illegible], que pueden ser [illegible] cualquier proporción.

El artículo [illegible] complementa el anterior al definir cómo de industria extranjera un producto fabricado en otro país que sufra un proceso de armado, terminado u otro análogo en el país. Lo relevante aquí es que la adición de elementos o mano de obra nacional no produzca un cambio en la naturaleza del producto.

Se contempla asimismo el caso cada vez más frecuente de productos extranjeros elaborados con elementos fabricados en diferentes países, adoptándose el mismo criterio que el sustentado en el artículo 2º, o sea que lo relevante para la determinación de su origen estará dado en función del país en que el producto haya adquirido su naturaleza propia.

Artículo 4º:

El principio general de que las inscripciones colocadas sobre los frutos o productos que se comercialicen en el país deben realizarse en el idioma nacional aparecía ya en la Ley 19.982. El último párrafo del artículo viene a llenar un vacío que soluciona el problema de la identificación de artículos importados.

Artículo 5º:

Tipifica como conducta punible el engaño en el rotulado de los frutos o productos. El concepto ha sido tomado del inciso a) del artículo 1º de la Ley 19.982 el que ha quedado desdoblado, ya que la publicidad engañosa se contempla en el artículo 9º del proyecto.

Artículo 6º:

Se indica y determina claramente quienes son los responsables del cumplimiento de las normas de identificación de mercaderías. Se incluye específicamente a los importadores en un pie de igualdad con los productores, fabricantes y envasadores, toda vez que su responsabilidad surge de haber ingresado el fruto o producto de procedencia extranjera a la plaza interna. Se hace extensiva a los comerciantes mayoristas y minoristas la responsabilidad respecto de la correcta identificación de los frutos o productos, como así también de la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos cuando no exhiban la documentación que individualice a los responsables de la comercialización del producto.

Esta innovación encuentra su fundamento en la necesidad de evitar que ingresen al mercado productos con deficiencias en su calidad o contenido que perjudiquen al consumidor o la competencia. Es por ello que para eximirse de responsabilidad los comerciantes deberán exhibir la documentación que permita la individualización de los responsables de la comercialización del producto; a tal fin no es suficiente que presente cualquier instrumento, sino aquél que permita establecer fehacientemente a quien le haya vendido el producto.

Artículo 7º:

La inclusión de la norma en el proyecto tiende a proteger al consumidor y al productor; a éste por cuanto se considera que sólo puede usufructuar del prestigio adquirido aquel que de una manera u otra ha contribuido a ganarlo. En efecto con el paso del tiempo distintas zonas de nuestro país y del extranjero se han caracterizado por ser origen de determinados productos: nombres como Cafayate, Chilecito, Maipú, Colonia Caroya y Ullum indican áreas de distintas provincias que se caracterizan por sus vinos; Balcarce, por sus papas; el Valle de Río Negro, por sus frutas, etc. Es justo que sólo quienes producen o elaboran en esas zonas usen el nombre o la indicación que demuestre dicho origen. A la vez se protege al consumidor que de otra manera hubiese podido caer en error al adquirir mercadería.

Artículo 9º:

El tema de la publicidad engañosa estaba contemplado en el inciso a) del artículo 12 de la Ley 19.982. Se ha incluido la publicidad de inmuebles y servicios por cuanto el espíritu de la ley es lograr lealtad comercial en todo el ámbito mercantil.

Artículo 10:

Este artículo tiende a evitar la distorsión que pueda ocasionar en el mercado la generalización de la promoción mediante premios, y a lograr que los productos se vendan por sus características propias. El contenido de la Ley Nº 17.058 ha sido sustituido por este artículo que establece con carácter taxativo las [illegible] prohibidas. Sólo se prohíbe la entrega de premios o regalos cuando estén sujetos a la intervención del azar, los concursos certámenes o sorteos y la entrega de dinero o [illegible] de [illegible] de [illegible] conveniente [illegible] el sistema [illegible]-te y permitir toda forma de promoción con premio que no esté expresamente prohibida.

Artículo 11:

Se ha considerado conveniente que la misma ley determine cuál ha de ser la autoridad nacional de aplicación.

Artículo 12:

Se enumeran las facultades de la autoridad nacional de aplicación. Los incisos a), b), c), d), g) y h) no innovan ya que las facultades que surgen de los mismos estaban ya previstas en la Ley de Identificación de Mercaderías en vigencia. El inciso f) resume la actual Ley Nº 17.016. El inciso i) contempla la posibilidad de que la autoridad nacional de aplicación establezca la obligatoriedad de exhibir o publicitar precios determinando las formas y modalidades de hacerlo. Se ha considerado conveniente la inclusión de esta norma en el proyecto ya que indudablemente la exhibición de precios facilita su comparación y posibilita una mayor transparencia en toda actividad comercial. El inciso j), faculta a la autoridad nacional de aplicación a exigir a quienes ofrezcan garantías por determinados frutos o productos, que informen acabadamente y con claridad en que consiste la garantía ofrecida.

Artículo 13:

La delegación a los gobiernos provinciales de las facultades otorgadas por las leyes que se derogan con la sanción del presente proyecto de ley había sido ya dispuesta mediante el dictado de la Ley 21.970.

Artículo 14:

Enumera las facultades que son propias de las autoridades locales a los efectos de la aplicación de la ley. Los incisos a), b) y c) fueron tomados del artículo 11 de la Ley 19.982; los incisos e) y f) de su artículo 18 y el d) faculta a sustanciar y resolver sumarios, potestad ésta ya contemplada también en la Ley 19.982.

Artículo 15:

Reserva a la autoridad nacional de aplicación la competencia en aquellos casos en que se encuentre comprometido el comercio interjurisdiccional. Se faculta a las autoridades locales a llevar a cabo todas las gestiones que, por razones de orden práctico, resulte más conveniente y hasta a veces imprescindibles, que sean realizadas por el organismo que previno en la causa.

Artículo 16:

Se reserva a la autoridad nacional de aplicación la facultad de actuar en todo el país, vigilando, controlando y aún juzgando presuntas infracciones, incluso en el caso de hechos que afecten exclusivamente al comercio local.

Artículo 17:

Se ha establecido un procedimiento único a efectos de verificar infracciones e instruir los sumarios a que las mismas den lugar. Se ha considerado conveniente distinguir entre aquellos casos en que las presuntas infracciones surjan de la mera verificación del funcionario actuante y aquellos otros en que resulte necesaria una comprobación técnica posterior a efectos de comprobar la existencia de las mismas.

Se establece que las constancias que surjan, ya sea del acta labrada por el funcionario actuante en el momento de llevar a cabo una inspección o de las pericias técnicas en los casos en que las mismas sean necesarias, constituyen en su calidad de instrumentos públicos, prueba de responsabilidad del infractor, salvo en aquellos casos en que mediante pruebas suficientes, resulten desvirtuadas.

Se entiende que el procedimiento resulta ágil, que en el mismo el sumariado tenga posibilidad de ejercer su defensa y que, por último, la resolución definitiva que recaiga en la causa sea temporánea, afianzando de esta manera el principio de la seguridad jurídica.

Artículos 18, 19, 20 y 25:

Teniendo en cuenta la distinta naturaleza de las posibles infracciones a la ley se han contemplado sanciones acordes con su importancia. Se [illegible] la [illegible] de la pena en casos de reincidencia o concurso de infracciones o desobediencia a [illegible], como medida [illegible] se autoriza el decomiso de las mercaderías en infracción.

Se ha innovado en el artículo 20 al facultar a la autoridad de aplicación a ordenar la publicación de la sanción en un medio de publicidad, por cuenta del infractor. Se entiende que esta medida ya experimentada en otros países e incluso propuesta por la Comunidad Económica Europea a sus países miembros, ha demostrado su eficacia en la prevención de este tipo de conductas. Los montos de las multas deberán ser actualizados semestralmente impidiéndose de esta manera la pérdida de eficacia de la ley.

Artículo 21:

La autoridad nacional de aplicación puede, conforme a la facultad que se le confiere en el artículo 12 del proyecto, establecer regímenes de tolerancia en la comercialización de productos. Muchas veces el uso de esas tolerancias se ha sistematizado en el proceder de algunos fabricantes y envasadores llegando de esta manera a concretar verdaderos casos de abuso de derecho. Para impedir ellos esta práctica ha sido tipificada como conducta punible.

Artículo 22:

En el primero y segundo Congreso Nacional de Lealtad Comercial los representantes del interior hicieron oír su inquietud respecto a las enormes dificultades que en algunos aspectos el amplio territorio del país trae aparejado. Uno de los principales problemas manifestados consiste en la dificultad que encuentran los justiciables en aquellos casos en que por uno u otro motivo deben recurrir ante las Cámaras de Apelaciones Federales. Se recomendó en aquellas oportunidades que, no encontrándose razón alguna para que los Juzgados Federales no actuasen como Tribunales de Alzada en aquellas causas por infracciones a las leyes de comercio que hoy se agrupan en el proyecto de ley, se propiciase una reforma en ese sentido colaborando de esta manera en la solución de un verdadero inconveniente que hasta hoy padecen los habitantes de localidades alejadas de las sedes de asientos de las Cámaras de Apelación.

Artículo 27:

Resulta conveniente dejar claramente establecido las normas que resultarán de aplicación supletoria en los procedimientos por infracciones a la ley. Se termina de esta manera con interpretaciones contradictorias y se afianza una vez más el principio de la seguridad jurídica.

Artículo 28:

Se ha entendido conveniente que la misma ley determine que las entidades estatales que desarrollen actividades comerciales, cualquiera fuere la forma jurídica que adoptaren, no gozarán de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones a sus normas. Ello es así por cuanto, cuando dichos entes actúan en el campo del derecho privado, elementales razones de equidad aconsejan no excluirlos del régimen penal administrativo, toda vez que lo contrario implicaría crear privilegios injustificados que no se compadecen con el principio de igualdad ante la ley.

Jorge Wehbe
Llamil Reston
Lucas J. Lennon

LEY Nº 22.802

Buenos Aires, 5 de mayo de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

LEY DE LEALTAD COMERCIAL

CAPITULO I

De la identificación de mercaderías

ARTICULO 1º — Los frutos y los productos que se comercialicen en el país envasados llevarán impresas en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, las siguientes indicaciones:

a) Su denominación.
b) Nombre del país donde fueron producidos o fabricados.
c) Su calidad, pureza o mezcla.
d) Las medidas netas de su contenido.

Los productos manufacturados que se comercialicen en el país sin envasar deberán cumplimentar con las indicaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo. Cuando de la simple observación del producto surja su naturaleza o su calidad, las indicaciones previstas en los incisos a) o c) serán facultativas.



En las mercaderías extranjeras cuyo remate dispongan las autoridades aduaneras y cuyo origen sea desconocido, deberá indicarse en lugar visible esta circunstancia.

ARTICULO 2º — Los productos fabricados en el país y los frutos nacionales, cuando se comercialicen en el país llevarán la indicación Industria Argentina o Producción Argentina. A ese fin se considerarán productos fabricados en el país aquellos que se elaboren o manufacturen en el mismo, aunque se empleen materias primas o elementos extranjeros en cualquier proporción.

La indicación de que se han utilizado materias primas o elementos extranjeros será facultativa. En caso de ser incluida deberá hacerse en forma menos preponderante que la mencionada en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 3º — Los frutos o productos de origen extranjero que sufran en el país un proceso de fraccionado, armado, terminado u otro análogo que no implique una modificación en su naturaleza, deberán llevar una leyenda que indique dicho proceso y serán considerados como de industria extranjera.

En el caso de un producto integrado con elementos fabricados en diferentes países, será considerado originario de aquel donde hubiera adquirido su naturaleza.

ARTICULO 4º — Las inscripciones colocadas sobre los productos y frutos a que se hace referencia en el artículo 2º, o sobre sus envases, etiquetas o envoltorios deberán estar escritas en el idioma nacional, con excepción de los vocablos extranjeros de uso común en el comercio, de las marcas registradas y de otros signos que, aunque no estén registrados como marcas, sean utilizados como tales y tengan aptitud marcaria.

Las traducciones totales o parciales a otros idiomas podrán incluirse en forma y caracteres que no sean más preponderantes que las indicaciones en idioma nacional.

Quienes comercialicen en el país frutos y productos de procedencia extranjera deberán dar cumplimiento en el idioma nacional a las disposiciones del artículo 1º de esta ley.

ARTICULO 5º — Queda prohibido consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas o envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.

ARTICULO 6º — Los productores y fabricantes de mercaderías, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores, deberán cumplir según corresponda con lo dispuesto en este capítulo siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos.

Los comerciantes mayoristas y minoristas no deberán comercializar frutos o productos cuya identificación contravenga lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley. Asimismo serán responsables de la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos cuando no exhiban la documentación que individualice fehacientemente a los verdaderos responsables de su fabricación, fraccionamiento, importación o comercialización.

CAPITULO II

De las denominaciones de origen

ARTICULO 7º — No podrá utilizarse una denominación de origen nacional o extranjera para identificar un fruto o un producto cuando éste no provenga de la zona respectiva, excepto cuando hubiera sido registrada como marca con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto se entiende por denominación de origen a la denominación geográfica de un país, de una región o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico.

ARTICULO 8º — Se considerarán denominaciones de origen de uso generalizado, y serán de utilización libre aquellas que por su uso han pasado a ser el nombre o tipo del producto.

CAPITULO III

De la publicidad y promoción mediante premios

ARTICULO 9º — Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios.

ARTICULO 10. — Queda prohibido:

a) El ofrecimiento o entrega de premios o regalos en razón directa o indirecta de la compra de mercaderías o la contratación de servicios, cuando dichos premios o regalos estén sujetos a la intervención del azar.

b) Promover u organizar concursos, certámenes o sorteos de cualquier naturaleza, en los que la participación esté condicionada en todo o en parte a la adquisición de un producto o a la contratación de un servicio.

c) Entregar dinero o bienes a título de rescate de envases, de medios de acondicionamiento, de partes integrantes de ellos o del producto vendido, cuando el valor entregado supere el corriente de los objetos rescatados o el que éstos tengan para quien los recupere.

CAPITULO IV

De las autoridades de aplicación y sus atribuciones

ARTICULO 11. — La Secretaría de Comercio o el organismo que en lo sucesivo pudiera reemplazarla en materia de Comercio Interior será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley con facultad de delegar sus atribuciones, aún las de juzgamiento, en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General.

No podrá delegar las facultades previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k) y l) del artículo 12.

ARTICULO 12. — La autoridad nacional de aplicación tendrá las siguientes facultades:

a) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes.

b) Establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes.

c) Determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases.

d) Establecer el régimen de tolerancia aplicable al contenido de los envases.

e) Establecer los regímenes y procedimientos de extracción y evaluación de muestras, así como el destino que se dará a las mismas.

f) Determinar los contenidos o las medidas con que deberán comercializarse las mercaderías.

g) Autorizar el reemplazo de la indicación de las medidas netas del contenido por el número de unidades o por la expresión "venta al peso".

h) Establecer la obligación de consignar en los productos manufacturados que se comercialicen sin envasar, su peso neto o medidas.

i) Obligar a exhibir o publicitar precios.

j) Obligar a quienes ofrezcan garantía por bienes o servicios, a informar claramente al consumidor sobre el alcance y demás aspectos significativos de aquélla; y a quienes no la ofrezcan, en los casos de bienes muebles de uso durable o de servicios, a consignarlo expresamente.

k) Obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.

l) Disponer, por vía reglamentaria, un procedimiento y la organización necesaria para recibir y procesar las quejas de las personas físicas y jurídicas presuntamente perjudicadas por conductas que afecten a la lealtad comercial, y darle la difusión necesaria para que cumpla debidamente su cometido.

ARTICULO 13. — Los gobieros provinciales, y el Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones. A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo delegar sus atribuciones en los gobieros municipales excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuará como autoridad local de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas reglamentarias exclusivamente en lo referente a exhibición de precios, juzgando las presuntas infracciones.

ARTICUO 14. — Para el cumplimiento de su cometido las autoridades de aplicación a través de los organismos que determinen podrán:

a) Extraer muestras de mercaderías y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley.

b) Intervenir frutos o productos cuando aparezca manifiesta la infracción o cuando existiendo fundada sospecha de ésta, su verificación pueda frustrarse por la demora o por la acción del presunto responsable o de terceros. La intervención será dejada sin efecto en cuanto sea subsanada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece la presente ley.

c) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición de libros y documentos, verificar existencias, requerir informaciones, nombrar depositarios de productos intervenidos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente ley y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa.

e) Ordenar el cese de la rotulación, publicidad o la conducta que infrinja las normas establecidas por la presente ley, durante la instrucción del pertinente sumario. Esta medida será apelable. El recurso deberá interponerse en el plazo de cinco (5) días de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 y se concederá con efecto devolutivo.

f) Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados, y de los locales a que se refiere el inciso c) del presente artículo en días y horas inhábiles.

ARTICULO 15. — Cuando surgiere que la presunta infracción afecta al comercio interjurisdiccional, las actuaciones serán remitidas a la autoridad nacional de aplicación para su trámite. En este caso la autoridad local quedará facultada para efectuar las gestiones presumariales que puedan realizarse en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 16. — La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a las autoridades locales de aplicación por el artículo 13 de la presente ley, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento del cumplimiento de la misma, aunque las presuntas infracciones afecten exclusivamente al comercio local.

CAPITULO V

Procedimiento

ARTICULO 17. — La verificación de las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias y la sustanciación de las causas que en ellas se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a) Si se tratare de la comprobación de una infracción el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los diez (10) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado.

b) Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesario una comprobación técnica posterior a efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta con resultado positivo, se procederá a notificar al presunto infractor la infracción verificada, intimándole para que dentro del plazo previsto en el inciso anterior presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, debiéndose indicar asimismo el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación.

c) En su primer escrito de presentación el sumariado deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando el sumariado no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

d) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en el inciso a) del presente artículo, así como las determinaciones técnicas que se hace referencia en el inciso b) constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

c) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba solamente se concederá el recurso de reposición.

La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.

f) Concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

CAPITULO VI

De las infracciones, sanciones y recursos

ARTICULO 18. — El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será sancionado con multa de quinientos mil pesos ($ 500.000) a mil millones de pesos ($ 1.000.000.000).

ARTICULO 19. — En los casos de reincidencia, así como en el de concurso de infracciones, o desobediencia a una orden de cese, la sanción a aplicarse se agravará duplicándose los límites mínimo y máximo En casos graves podrá imponerse como sanción accesoria el decomiso de la mercadería en infracción.

Se considerarán reincidentes quienes habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra de igual especie dentro del término de tres (3) años.

ARTICULO 20. — En los casos de violación de la prohibición contenida en el artículo 9º de la presente ley, las autoridades de aplicación podrán ordenar, si la gravedad del caso lo hiciera conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio, por cuenta del infractor utilizándose el mismo medio por el que se hubiera cometido la infracción, o el que disponga la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21. — Serán sancionados con las penas previstas en los artículos 18 y 19 quienes hagan uso sistemático de las tolerancias a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 12, y quienes no cumplimenten en término las intimaciones practicadas en virtud del artículo 14 inciso c).

ARTICULO 22. — Toda resolución condenatoria podrá ser recurrida solamente por vía de apelación ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante el Juzgado Federal competente según el asiento de la autoridad que dictó la condena, los que actuarán como tribunal de única instancia ordinaria.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución, y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubieren denegado medidas de prueba en que será concedido libremente.

Las multas aplicadas en sede administrativa que fueren consentidas o que apeladas resulten confirmadas en su monto, serán actualizadas por la autoridad de aplicación automáticamente desde el mes en que se hubiere notificado la sanción al infractor hasta el mes anterior a su efectivo pago, de acuerdo a la variación del índice previsto en el artículo 25. En los casos que los Tribunales de Alzada reduzcan el importe de las multas aplicadas en sede administrativa, la actualización se practicará desde el mes en que se hubiere notificado la sanción administrativa al infractor, hasta el mes anterior a su efectivo pago.

ARTICULO 23. — El importe de las multas ingresará al presupuesto general de la Nación en concepto de rentas generales o al de los gobiernos locales, según sea la autoridad que hubiese prevenido.

ARTICULO 24. — Transcurridos diez (10) días de recibida la respectiva intimación, la falta de pago de las multas impuestas que hubieran quedado firmes hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la resolución recaída, expedido por la autoridad que la impuso.

ARTICULO 25. — A partir de la entrada en vigencia de esta ley los importes del artículo 18 serán actualizados semestralmente por la autoridad nacional de aplicación de acuerdo con el índice de precios mayoristas, nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el que en lo sucesivo lo reemplazare.

ARTICULO 26. — Las acciones y penas emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones.

ARTICULO 27. — Serán normas de aplicación supletoria en los sumarios originados por infracciones a la presente ley las disposiciones de la parte general del Código Penal y el procedimiento del plenario regulado en el Código de Procedimientos en materia Penal de la Capital Federal.

ARTICULO 28. — Las entidades estatales que desarrollen actividades comerciales, cualquiera fuere la forma jurídica que adoptaren, no gozarán de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones a la presente ley.

ARTICULO 29. — Deróganse las Leyes Nros. 17.016, 17.085 y 19.982.

ARTICULO 30. — Los decretos y resoluciones que reglamentan las leyes Nros. 17.016 y 19.982 continuarán en vigor como normas reglamentarias de la presente ley, hasta tanto la autoridad que correspondiere en cada caso disponga su modificación o derogación.

ARTICULO 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Hamilt Reston
Lucas J. Lennon




DECRETOS

CONDECORACIONES

Condecórase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Paraguay.

DECRETO
Nº 1.093
Bs. As., 9/5/83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Paraguay, D. Antonio Musulli Faster quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Paraguay, D. Antonio Masulli Faster.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

CONDECORACIONES

Condecórase al Vicepresidente de la República del Ecuador.

DECRETO
Nº 1.094
Bs. As., 9/5/83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República del Ecuador, Doctor D. León Roldos Aguilera, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República del Ecuador, Doctor D. León Roldos Aguilera.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Dáse por finalizada la designación del Gerente General de Prestaciones.

DECRETO
Nº 1.095
Bs. As., 9/5/83

VISTO lo propuesto por el Ministro de Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 748 del 24 de setiembre de 1982 fue designado Gerente General de Prestaciones del Instituto Nacional de Obras Sociales el Dr. D. Santiago Héctor Valdés (L.E. Nº 4.781.475).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dar por finalizada la designación dispuesta por Decreto número 748/82 en el cargo de Gerente General de Prestaciones del Instituto Nacional de Obras Sociales del Dr. D. Santiago Héctor Valdés (L.E. Nº 4.781.475) a partir del 23 de febrero de 1983, fecha en la cual dejó de prestar servicios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

JUBILACIONES Y PENSIONES

Increméntanse los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

DECRETO
Nº 1.096
Bs. As., 9/5/83

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por Decreto Nº 908/83, y lo determinado por los artículos 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980), corresponde incrementar a partir del 1º de mayo de 1983 los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de abril de 1983;

Que en función de lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), se considera oportuno fijar un incremento mayor respecto de las prestaciones cuyo haber se encuentre establecido en base a fórmulas de determinación del mismo previstas en disposiciones vigentes con anterioridad al 1º de enero de 1969, y que encuadren en las normas de la Resolución Nº 726/78 de la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntanse en un doce por ciento (12 %) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Dicho incremento será del catorce por ciento (14 %) en el caso de los haberes de las prestaciones que encuadren en las disposiciones de la Resolución Nro. 726/78 de la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Los incrementos dispuestos precedentemente regirán a partir del 1º de mayo de 1983 y se aplicarán sobre el haber que correspondiere percibir al 30 de abril del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de la Ley Nro. 13.494 sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Elévanse, a partir del 1º de mayo de 1983 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión a los siguientes montos:

Jubilaciones, excepto la anticipada para la mujer .... $ [illegible]
Pensiones y jubilación anticipada para la mujer $6.950.000

Art. 3º — A partir del 1º de mayo de 1983 el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980), será de cuarenta millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos ($ 40.585.335) mensuales.

Art. 4º — Fíjase a partir del 1º de mayo de 1983 en la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos ($ 4.865.000) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez que se atiendan con imputación al artículo 8º de la Ley Nro. 13.337.

Art. 5º — Establécese en 1,5129 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de abril de 1983. Al resultado final que arroje el procedimiento establecido por el artículo 49 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), para la determinación del haber de las prestaciones, se adicionará la suma de dos millones quinientos sesenta y tres mil trescientos treinta y siete pesos ($ 2.563.337).

Art. 6º — El complemento a que hace mención el artículo 7º del Decreto Nº 595, del 24 de marzo de 1982, que correspondiere percibir al 30 de abril de 1983, se incrementará en los porcentajes establecidos en el artículo 1º, según sea el caso, considerándose ese incremento como haber jubilatorio o de pensión, según corresponda. Las liquidaciones y transferencias pertinentes se efectuarán con sujeción a las normas del citado artículo, en la forma determinada en el artículo 9º del Decreto Nro. 1.500 del 30 de setiembre de 1981.

Art. 7º — La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma "Faglomad Sociedad Anónima Comercial e Industrial", comprendida en el régimen de los Decretos Números 1.177 del 16 de abril de 1974 y 575 del 20 de agosto de 1974, reglamentarios sectorial y regional, respectivamente, de la Ley Nº 21.608.

DECRETO
Nº 1.051
Bs. As., 6/5/83

VISTO el expediente ex-S.E.D.I. número 38.699/80 Corresponde 7, por el que la firma "Faglomad Sociedad Anónima, Comercial e Industrial", solicita se le acuerden los beneficios de los regímenes instituidos por los Decretos números 1.177 del 16 de abril de 1974 y 575 del 20 de agosto de 1974, reglamentarios sectorial y regional, respectivamente de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial, mediante la incorporación de una nueva línea destinada a la producción de placas finas, entre 3 y 10 mm. de espesor, de partículas de madera aglomerada, localizada en Calchaquí, Departamento Vera, Provincia de Santa Fe, y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Industria y Minería surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Economía han tomado la intervención que les compete.

Que la Subsecretaría de Medio Ambiente, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Minería ha dictaminado conforme lo establecido por el artículo 7º inciso d) de la Ley número 19.549.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Faglomad Sociedad Anónima, Comercial e Industrial", con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, comprendida en el régimen de los Decretos números 1.177 del 16 de abril de 1974 y 575 del 20 de agosto de 1974, reglamentarios sectorial y regional, respectivamente, de la Ley número 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial, mediante la incorporación de una nueva línea destinada a la producción de placas finas, entre 3 y 10 mm. de espesor, de partículas de madera aglomerada, localizada en Calchaquí, Departamento Vera, Provincia de Santa Fe, con una inversión total mínima de pesos veintitrés mil cuatrocientos ocho millones doscientos siete mil (pesos 23.408.207.000).

Art. 2º — La planta industrial deberá contar con una capacidad de producción de cuarenta y seis mil metros cúbicos anuales (46.000 m3).

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos de ocho (8) horas cada uno por día, durante doscientos ochenta y siete (287) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo anual de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Año	M3
1º	22.425
2º	24.150
3º	27.600
4º y ss.	31.050

debiéndose tomar como plazo para la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, el término de doce (12) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — La citada firma, con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de veinticinco (25) personas que sumadas a las noventa (90) que actualmente trabajan hacen un total de ciento quince (115) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que pueden verse sometidos las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la Subsecretaría de Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente en el proyecto presentado.

Art. 5º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Subsecretaría de Medio Ambiente, en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) el listado de los bienes de capital a importar dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 7º — El Estado a través de la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Industria (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 8º — El Estado otorga a la empresa promovida exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Diferimiento del pago del Impuesto al Valor Agregado, o del que lo sustituya, originado en las actividades del proyecto promovido, que corresponda a los siete (7) ejercicios anuales consecutivos a partir de la puesta en marcha, de la ampliación de la planta industrial, conforme al tratamiento previsto para los productos incluidos en la Lista II anexa al Decreto Nº 1.177, del 16 de abril de 1974.
La cancelación de los montos diferidos deberá efectuarse en tantas cuotas anuales, consecutivas, actualizadas y sin interés, como ejercicios se hayan diferido, a partir del primer ejercicio siguiente al último diferido (artículo 6º, inciso f), Decreto Nº 1.177 del 16 de abril de 1974).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 6º, inciso g), Decreto número 1.177, del 16 de abril de 1974).

c) Exención total del pago de Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen con excepción de las tasas, en los términos del artículo 6º, inciso h) del Decreto Nº 1.177, del 16 de abril de 1974, sobre los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto industrial hasta un monto de marcos alemanes nueve millones dos mil seiscientos noventa y ocho (D.M. 9.002.698) y dólares estadounidenses trescientos once mil seiscientos veintitrés (u$s 311.623) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la Secretaría de Industria y Minería de conformidad con las normas precitadas. La exención alcanza también a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital autorizados a importar.

d) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 7º, inciso a) del Decreto Nº 1.177 del 16 de abril de 1974, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas Impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto —incluso anticipos— o en su caso los que los sustituyan, correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos nueve mil seiscientos setenta y cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil ($ 9.674.334.000) equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la aportación directa de capital, o del monto integrado de capital social suscripto sujeto a este beneficio, el que asciende a la suma de pesos doce mil ochocientos noventa y nueve millones ciento doce mil ($ 12.899.112.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente.

En el caso de suscripción de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial. Los montos diferidos serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

....

2. Deducción, en los términos del artículo 7º, inciso b) del Decreto Nº 1.177, del 16 de abril de 1974, a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias. El monto total de los impuestos a deducir será de pesos nueve mil ochocientos veinticinco millones ($ 9.825.000.000) equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto o aportaciones directas de capital sujeto a este beneficio el que asciende a la suma de pesos trece mil cien millones (pesos 13.100.000.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial.

Art. 9º — Se otorgan los siguientes beneficios del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, en carácter de mejoras para compensar mayores costos derivados de la localización del proyecto, de conformidad a lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 21.608:

a) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, de la materia imponible en el impuesto a las Ganancias, o el que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala (artículo 6º, inciso a), Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	90
7º	80
8º	70
9º	50
10	30

b) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, de la materia imponible en el impuesto sobre el Capital de las Empresas, o en su caso, el tributo que lo sustituya, a partir de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada en el punto anterior (artículo 6º, inciso b), apartado 1, Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974).

c) Desgravación del ciento por ciento (100%) del tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierre entre la fecha de aprobación del proyecto mediante el presente decreto, y la puesta en marcha de la ampliación del mismo. Esta exención no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales.

En conjunto, este beneficio y el previsto en el inciso anterior, no podrán exceder el término de diez (10) años, (artículo 6, inciso b), apartado 2, Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974 y artículo 5º de la Ley Nº 21.608).

Art. 10. — Autorízase a las empresas locales de capital extranjero Sociedad Anónima, Comercial de Exportación e Importación y Financiera Louis Dreyfus y Compañía Limitada y Compañía Argentina de Inversiones y Finanzas (CAIF) Sociedad Anónima a gozar de los beneficios establecidos en el artículo 8º, inciso d) del presente Decreto, por los futuros aportes de capital que realicen en Faglomad Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, para la ampliación de su planta industrial.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por los regímenes instituidos por los Decretos números 1.177, del 16 de abril de 1974 y 575, del 20 de agosto de 1974, reglamentarios sectorial y regional, respectivamente, de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, y por el presente Decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma Faglomad Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, constituye domicilio especial en 25 de Mayo 401, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

PROMOCION INDUSTRIAL

Modifícase el régimen especial fiscal y aduanero establecido por la Ley Nº 19.640 para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

DECRETO
Nº 1.057

Bs. As., 6/5/83

VISTO los artículos 14 y 32 de la Ley 19.640 y los artículos 38 y 39 del Decreto Nº 9.208 del 28 de diciembre de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido el vencimiento del plazo mínimo de diez (10) años previstos en la Ley 19.640, a partir del cual el Poder Ejecutivo Nacional quedó facultado para proceder a la revisión de ciertas condiciones y de los beneficios oportunamente establecidos;

Que la instancia resulta propicia para realizar un análisis global y específico de las disposiciones del régimen y de los resultados concretos de su aplicación;

Que la experiencia acumulada en los diez (10) años de vigencia que la Ley 19.640 permitió verificar en promisorio cumplimiento de los objetivos propuestos por la misma, en especial en cuanto a la radicación de establecimientos industriales, a la expansión de la actividad comercial y a un sustancial incremento de la población del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

Que es necesario mantener vigentes los más importantes beneficios que otorga la ley, a los efectos de consolidar las actividades existentes y propender a la radicación de nuevos proyectos empresarios;

Que es necesario tener en cuenta la influencia de la expansión industrial del Territorio sobre las actividades en otras regiones del país, en especial donde también existen regímenes de promoción industrial;

Que se ha puesto de manifiesto que el desarrollo fueguino debe realizarse dentro de un auténtico equilibrio sectorial y regional;

Que es necesario, por lo tanto, armonizar los objetivos de expansión industrial del Territorio con similares objetivos en otras regiones promovidas, en especial en las Provincias Patagónicas;

Que es conveniente la definición de un perfil industrial específico para el Area Aduanera Especial de la Ley Nº 19.640, en coordinación con los vigentes para otras regiones promovidas;

Que la definición de dichos perfiles industriales apunta a concretar un proceso de desarrollo global y racional, evitando la mala asignación de recursos productivos, superposición de inversiones y sobreinversiones en infraestructura básica;

Que, por otra parte, resulta necesario conciliar adecuadamente los intereses de los sectores industriales efectivamente en operación radicados en el Territorio fueguino con los propios de las industrias del resto del país que sean sus proveedores efectivos o potenciales;

Que, para ello se debe establecer un procedimiento tendiente a la implementación de pautas mínimas de integración progresiva y obligatoria de insumos nacionales;

Que resulta conveniente que la Secretaría de Industria y Minería tenga intervención en la fijación de dichas pautas de integración y que tenga conocimiento previo de los proyectos que requieran utilizar franquicias aduaneras;

Que asimismo se hace imprescindible promover el incremento de las exportaciones de todo tipo y en especial las de origen industrial, creando para ello incentivos suficientes y estables;

Que se considera conveniente incluir entre los beneficios de la Ley 19.640 un estímulo adicional a las exportaciones que permita lanzarse a la conquista de mercados externos;

Que es necesario definir claramente los roles que deben desempeñar la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y la Comisión del Area Aduanera Especial creada por el Decreto Nº 9.208/72 en lo que se refiere a la aprobación de proyectos industriales y al contralor sobre el cumplimiento de las normas establecidas por el régimen creado por la Ley número 19.640;

Que es de gran importancia dar seguridad jurídica a las empresas ya radicadas o a radicarse en el Area Aduanera Especial de la Ley Nº 19.640, en el sentido de la vigencia, por plazos determinados, de los beneficios concedidos a las mismas;

Que la armonización de objetivos regionales y sectoriales y su inserción en el marco de las prioridades nacionales que pretende el presente Decreto, dará aún mayor estabilidad y seguridad operativa a los beneficiarios de la ley, estimulando nuevas radicaciones y expandiendo las existentes;

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley Nº 19.640.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Establécese que los beneficios a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 11 de la Ley Nº 19.640 no serán aplicables a la importación de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por el sector industrial, con excepción de los bienes de capital y sus repuestos. Tales mercaderías tributarán el derecho de importación vigente para el territorio continental de la Nación, excepto en los siguientes casos:

a) Todas las importaciones que se efectúen con destino a actividades industriales enunciadas como prioritarias para el Area Aduanera Especial en el Anexo I de este decreto y las importaciones que se efectúen con destino a actividades industriales no consideradas prioritarias en el mencionado Anexo I, que consistan en productos que no se producen en el territorio continental de la Nación.

b) Las importaciones que se efectúen con destino a actividades no prioritarias de mercaderías que se elaboren en el territorio continental y adquiridas para empresas cuyas plantas industriales no hayan sido puestas en marcha de acuerdo con la verificación dispuesta en el artículo 11 del presente decreto.

c) Las importaciones que se efectúen con destino a actividades no prioritarias de mercaderías que se elaboren en el territorio continental de la Nación y adquiridas para empresas cuyas plantas industriales hayan sido verificadas como puestas en marcha y en producción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del presente decreto.

Art. 2º. — Las importaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior estarán totalmente exentas del pago de derechos de importación.

Las importaciones a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tributarán el cien por ciento (100 %) del derecho vigente para las importaciones al territorio continental de la Nación. Las importaciones a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, tributarán durante los primeros doce (12) meses de vigencia del presente decreto el treinta por ciento (30 %) de los derechos vigentes en el territorio continental de la Nación y, a partir de ese plazo el cincuenta por ciento (50 %) del correspondiente arancel.

Art. 3º. — Para las actividades industriales que se desarrollen en el Area Aduanera Especial se establecerán porcentajes mínimos obligatorios de integración nacional progresiva en lo que se refiere a la utilización de materiales e insumos de fabricación nacional, que serán definidos para cada sector y tipo de producto, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4º del presente decreto.

El incumplimiento de los porcentajes mínimos de integración nacional que se fijen impedirá que la mercadería de que se trate pueda ser considerada como originaria del Area Aduanera Especial a los fines de la Ley Nº 19.640.

Art. 4º — El Ministerio de Economía — Secretaría de Industria y Minería — tendrá a su cargo la fijación de los porcentajes mínimos de integración nacional progresiva a que deberán sujetarse, obligatoriamente, las empresas que realicen actividades industriales comprendidas en el artículo 1º del presente y ejercerá el contralor del cumplimiento de los proyectos promovidos.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, se creará una Comisión Asesora que tendrá intervención necesaria previa a la fijación de los porcentajes referidos, la que será presidida por el Subsecretario de Industria e integrada por miembro titular y otro alterno en representación de la Secretaría de Industria y Minería, de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de las entidades empresariales que agrupen a los sectores involucrados. La Comisión creada por este artículo deberá constituirse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la vigencia del presente y dentro del mismo plazo se deberá dejar establecido su régimen de funcionamiento, sobre la base de las pautas que determine el Ministerio de Economía.

Art. 5º — Los beneficios a que hace referencia el inciso a) del artículo 13 de la Ley Nº 19.640 podrán ser modificados por resolución del Ministerio de Economía cuando así lo exigieran las necesidades de la política de balance de pagos, manteniéndose siempre una diferencia sustancial a favor de las normas aplicables en el Area Aduanera Especial respecto de las vigentes en el territorio nacional continental.

Art. 6º — Mantiénese el reembolso especial del diez por ciento (10 %) para las exportaciones al exterior de los productos que acrediten origen en el Area Aduanera Especial, cualquiera fuese el lugar por el que se realice la exportación.

Este reembolso se adicionará a todo otro vigente o que se establezca en el futuro, no pudiendo superar la suma de reembolsos aplicables un total del cuarenta por ciento (40 %).

Art. 7º — Establécese un reembolso especial del cinco por ciento (5%) para las operaciones de venta que se realicen desde el territorio continental de la Nación al Area Aduanera Especial de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por parte de las actividades industriales que se desarrollen en el Area Aduanera Especial.

Este reembolso se adicionará a todo otro vigente o que se establezca en el futuro, no pudiendo superar la suma de reembolsos aplicables un total del cuarenta por ciento (40 %).

Art. 8º — Para las empresas ya instaladas que deseen ampliarse como así

también para las nuevas instalaciones, se determina la obligatoriedad de una consulta previa a la Secretaría de Industria y Minería y a la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación. Dichos Organismos deberán emitir su opinión al respecto, dentro de los treinta (30) días; en caso de no cumplirse con el plazo mencionado, los proyectos presentados quedarán en condiciones de ser evaluados y aprobados por la Autoridad de Aplicación referida en el artículo 9º del presente decreto.

Asimismo los Organismos Nacionales mencionados en el presente artículo, en un plazo no mayor de treinta (30) días, deberán determinar los procedimientos para cumplir con la tramitación de lo que por éste se establece.

Art. 9º — La Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, actuando como Autoridad de Aplicación del presente régimen recibirá, evaluará y, si corresponde, aprobará, previo dictamen favorable de la Comisión del Area Aduanera Especial, creada por el Artículo 38 del Decreto Nº 9.208|72, los proyectos definitivos que presenten las empresas industriales que hayan tenido sus anteproyectos aprobados según lo establecido en el artículo 8º precedente.

Si así lo requiriese la Gobernación del Territorio Nacional, la Secretaría de Industria y Minería oficiará de órgano consultor en la evaluación de los proyectos definitivos presentados.

En todos los casos la Gobernación del Territorio Nacional remitirá a la Secretaría de Industria y Minería y a la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación copias de los proyectos industriales que aprobase.

Art. 10 — La Comisión del Area Aduanera Especial creada por el Artículo 38 del Decreto Nº 9.208|72, colaborará con el Ministerio de Economía —Secretaría de Industria y Minería— en el contralor del cumplimiento, por parte de las empresas instaladas en el Area Aduanera Especial, de todos los requisitos emergentes de la Ley Nº 19.640, con excepción de aquellos cuyo contralor sea de expresa competencia de la Administración Nacional de Aduanas u otros organismos de la Administración Pública Nacional.

Art. 11 — Tendrán derecho a ser consideradas industrias instaladas a la fecha de publicación del presente decreto y por consiguiente contar con la posibilidad de aplicar las escalas que correspondan a tal categoría, aquellos establecimientos fabriles que comuniquen fehacientemente a la Secretaría de Industria y Minería y a la vez a la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de los siete (7) días de la publicación del presente decreto, la existencia de equipos e instalaciones industriales en marcha y en producción.

El Ministerio de Economía dispondrá, en el lugar del establecimiento, la correspondiente verificación física de las circunstancias denunciadas por cada empresa, verificación que se realizará dentro de los quince (15) días de recibida la notificación por parte de la misma.

Art. 12 — La Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al aprobar los proyectos conforme al procedimiento reglado en el artículo 9º dejará constancia, a pedido del interesado, que los beneficios y franquicias que correspondan a la empresa beneficiaria de acuerdo con la Ley Nº 19.640 con las modificaciones introducidas por este decreto, le serán aplicables hasta los diez (10) años de la fecha de vigencia del presente decreto y que, a partir del vencimiento de dicho plazo, los beneficios aplicables serán los establecidos por la Ley Nº 19.640 con las modificaciones que se le pudiesen haber efectuado hasta ese lapso o por las normas que eventualmente la hubiesen reemplazado.

Las empresas cuyos proyectos industriales ya hubiesen sido aprobados y estuviesen puestas en marcha, podrán solicitar y obtener constancia similar.

Art. 13 — Las empresas beneficiarias al efectuar la solicitud aludida en el artículo 12, deberán comprometerse a mantener su capacidad instalada en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur hasta la finalización del período que comprende el beneficio.

Art. 14 — Déjase establecido, respecto a los sectores de localización referidas como Anexo I que, cuando razones de índole económica y desde el punto de vista del desarrollo hagan necesario su actualización, la misma podrá efectuarse a través de una Resolución Conjunta entre los Ministerios del Interior y de Economía y la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación.

Art. 15 — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Webbe
Llamil Reston

ANEXO I

ACTIVIDADES PRIORITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ALANTICO SUD

3114 Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos marinos.

3411 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón, con materias primas de origen zonal.

3412 Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón con materias primas de origen zonal.

3419 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón, con materias primas de origen zonal.

3512 Fabricación de abonos y plaguicidas.

3530 Refinerías de petróleo.

3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el gas.

3560 Fabricación de productos plásticos y sus derivados.

3692 Fabricación de cal y yeso.

3819 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos, para consumo zonal.

3824 Fabricación y montaje de equipos para exploración, extracción, embarque y conducción a tierra de hidrocarburos, destinados a operación en áreas marítimas.

3832 Fabricación de aparatos receptores de radio, de televisión, radiograbadores, videograbadores, equipos de audio, comunicaciones y sus componentes.

3833 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos, de uso doméstico.

3841 Construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones pesqueras.

5000 Construcción masiva de viviendas normalizadas a partir de madera.



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

AZUCAR

Fíjase la cantidad de azúcar crudo o su equivalente en blanco que los ingenios deberán producir como parte del cupo nacional de producción de azúcar para exportar durante el año 1983, como asimismo la obligación de su exportación en dicho lapso.

RESOLUCION
Nº 484

Bs. As., 5|5|83

VISTO el expediente Nº 73.764|83, del Registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ME. Nº 622 del 30 de diciembre de 1982 se fijó en un millón trescientas mil (1.300.000) toneladas el cupo nacional de producción de azúcar, que constituye la cantidad total que se podrá elaborar en la zafra 1983 amparada con cupos de producción de azúcar, con el objeto de satisfacer la demanda del consumo interno, la reserva de previsión para ese destino, la cantidad necesaria para dar cumplimiento a las exportaciones obligaorias previstas en el Capítulo VII de la Ley número 19.597 (Arts. 55 a 60) y la formación del segundo y último tramo de la reserva especial en cumplimiento del Convenio Internacional del Azúcar.

Que consecuentemente corresponde fijar la cantidad de azúcar crudo o su equivalente en blanco que los ingenios deberán producir como parte del cupo nacional de producción de azúcar para exportar durante el año 1983, como asimismo la obligación de su exportación en dicho lapso.

Que por Ley Nº 21.813 se ratificó el Convenio Internacional del Azúcar 1977, correspondiendo dictar las normas reglamentarias pertinentes.

Que conforme a las obligaciones emergentes del citado Convenio la República Argentina debe constituir antes del 31 de diciembre de 1983 una reserva especial de azúcar crudo o su equivalente en blanco de cuarenta y cuatro mil ochocientas siete (44.807) toneladas.

Que la Ley Nº 19.597 y el Decreto Nº 429 del 1º de marzo de 1982 confieren las facultades necesarias a este Ministerio para el dictado de las medidas a que se refieren los considerandos anteriores.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Los ingenios deberán producir en la zafra 1983 la cantidad de trescientas setenta y cuatro mil ochocientas siete (374.807) toneladas de azúcar crudo o su equivalente en blanco para cumplir con la exportación obligatoria y la constitución del segundo y último tramo de la reserva especial. La citada cantidad es parte del cupo nacional de producción de azúcar establecido por la Resolución M.E. Nº 622|82.

Art. 2º — La cantidad de azúcar que los ingenios deberán exportar con carácter obligatorio durante el año 1983 será de trescientos treinta mil (330.000) toneladas peso neto azúcar crudo o su equivalente en blanco y será cumplida por los ingenios azucareros en sus respectivas proporciones antes del 31 de diciembre de 1983 conforme lo hará saber la Dirección Nacional de Azúcar.

Art. 3º — Los azúcares a exportar por los ingenios por la presente resolución podrán ser embarcados a granel o embolsados según lo establezca el respectivo contrato.

Art. 4º — Las operaciones de exportación que realicen los ingenios de acuerdo con la presente resolución deberán ser registradas en la Dirección Nacional de Azúcar, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones ex-MC. números 275|72 y 977 del 23 de abril de 1973.

Art. 5º — Cuando la exportación se concerte con azúcar crudo, éste deberá reunir las siguientes condiciones de calidad: polarización mínima: 96 por ciento (96%) humedad máxima: uno por ciento (1%); cenizas máximas: setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y factor de seguridad máximo: veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

Art. 6º — Las obligaciones de exportar por parte de los ingenios podrán ser motivo de cesiones entre ellos y los convenios que se celebren deberán ser comunicados a la Dirección Nacional de Azúcar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido.

Art. 7º — Las exportaciones podrán realizarse con azúcar blanco cuando estén previstas en los respectivos contratos, aplicándose en tal caso el siguiente factor de equivalencia: Un (1) kilogramo de azúcar blanco a un kilogramo ochocientos sesenta y nueve diez milésimos de kilogramo (1.0869 kg.) de azúcar crudo.

Art. 8º — Los ingenios azucareros deberán, en cumplimiento del Convenio Internacional del Azúcar, constituir, mantener e indentificar en las proporciones que hará saber la Dirección Nacional de Azúcar una reserva especial de azúcar crudo de cuarenta y cuatro mil ochocientas siete (44.807) toneladas o su equivalente en blanco, antes del 31 de diciembre de 1983.

Art. 9º — La Dirección Nacional de Azúcar será el organismo competente para dar cumplimiento, control y aplicación de esta resolución y del Convenio Internacional del Azúcar 1977, ratificado por Ley número 21.813, quedando facultada para dictar todas las normas reglamentarias, interpretativas y aclaratorias que se requieren para su adecuado cumplimiento, así como las modalidades a que deberán ajustarse las operaciones de exportación de azúcar, cuando fuere necesario.

Art. 10. — Las infracciones a la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificatorias.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Webbe

MINISTERIO DE TRABAJO

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Condiciones para obtener la certificación habilitante para el ejercicio del cargo a que se refiere el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 351|79.

RESOLUCION
Nº 313

Bs. As., 26|4|83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 351|79, reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nº 19.587 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del decreto de referencia se autoriza a este Departamento de Estado, cuando las circunstancias así lo justifiquen, a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en la mencionada reglamentación y sus anexos.

Que se hace necesario hacer uso de dicha facultad, con el objeto de flexibilizar el contenido del artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 351|79, posibilitando que la dirección de los Servicios de Higiene y Seguridad en el trabajo pueda ser ejercida por aquellos técnicos con diploma o título habilitante reconocido por la autoridad competente que, a la fecha de sanción del decreto, se hallaban a cargo de los mencionados servicios.

Que esta decisión permite resguardar los derechos de quienes se perfeccionaron en la materia y actuaron al amparo de la legislación anterior, sin menoscabar por ello, el objetivo primordial de protección y preservación de la salud de los trabajadores, toda vez que quienes resultan habilitados para la función poseen la experiencia y el nivel técnico requerido por la misma.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Los técnicos con diploma o título habilitante reconocido por la autoridad competente que a la fecha de sanción del Decreto Nº 351|79 hubieren estado desempeñándose en forma directa y personal en actividades propias de dirección de los Servicios de Higiene y Seguridad en el trabajo, serán habilitados para el ejercicio del cargo a que se refiere el artículo 35, Anexo I, del mencionado Decreto, a cuyo efecto deberán acreditar fehacientemente sus antecedentes laborales mediante declaración jurada expedida por sus empleadores en la que se consignen las tareas desempeñadas y la antigüedad en el cargo.

Art. 2º — Los técnicos que se encuentren amparados en las condiciones prescriptas por el artículo 1º, deberán presentarse ante la Dirección Nacional Higiene y Seguridad en el Trabajo en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la presente, autorizándose a la misma para que expida la correspondiente certificación habilitante, cuyo texto obra como Anexo de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.

Villaveirán

CERTIFICACION HABILITANTE Nº
MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo

Por cuanto el Señor .... D.I. Nº .... inscripto en el Registro Nacional de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, bajo el Nº .... se encuentra amparado por la Resolución M.T. Nº .... se le expide la presente certificación que lo habilita para el ejercicio del cargo a que se refiere el artículo 35 del Anexo I del Decreto 351|79.

.... Lugar y fecha
.... Firma autoridad competente

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Prorrógase el plazo establecido por el artículo 3º de la Resolución M.E. Nº 1.937|80, correspondiente a la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Dos Muñecos Patagónica Sociedad Anónima, localizada en la Provincia de Chubut.

RESOLUCION
Nº 213

Bs. As., 4|5|83

VISTO el expediente SIM número 15.460|77 Cde. 26, en el que firma Dos Muñecos Patagónica Sociedad Anónima, comprendida en el régimen de promoción de la Ley 21.608 a través de la Resolución ME Nº 1.937 del 14 de noviembre de 1980, para la instalación de una planta industrial destinada a la confección de prendas de vestir e indumentaria deportiva, con localización en el Parque Industrial de Trelew, provincia del Chubut, solicita se prorrogue en doce (12) meses el plazo establecido por el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la fecha de puesta en marcha de la referida planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la norma señalada, el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 22 de enero de 1983.

Que, cuando debía comenzarse la obra civil, la situación económica por la que atravesaba la empresa que tenía

asignada la construcción de la planta, no hizo aconsejable encomendarle su ejecución.

Que, como consecuencia de ello, debieron introducirse algunas reformas para adecuar la obra civil a las reales posibilidades de las empresas zonales que podrán realizar la construcción.

Que, a las circunstancias expuestas, debe agregarse también la contracción de los flujos de fondo para inversión como resultado de las disponibilidades concretas de los inversionistas.

Que, por las razones explicadas, el lapso originalmente previsto no resultó suficiente para la puesta en marcha de la planta industrial.

Que, del análisis practicado en la Dirección Nacional de Contralor Industrial, surge que el nuevo plazo solicitado es compatible con el grado de avance en la ejecución del proyecto y las obras pendientes de realización.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, según lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente de conformidad con las facultades establecidas por el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Secretario de Industria y Minería Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 21 de enero de 1984 el plazo establecido por el artículo 3º de la Resolución ME Nº 1.237/80, correspondiente a la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Dos Muñecos Patagónica Sociedad Anónima, con localización en el Parque Industrial de Trelew, Prov. del Chubut.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gottheil

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Deróganse las Resoluciones ex-S.E.D.I. Nros. 298/79 y 363/79.

RESOLUCION Nº 214

Bs. As., 4/5/83

VISTO la Resolución S.I.M. Nº 131, del 17 de marzo de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha resolución se aprueba la metodología para la graduación de la liberación del Impuesto al Valor Agregado.

Que es necesario contar con una legislación armónica y uniforme, que tienda a evitar conflictos de interpretación.

Que los fines que han inspirado el dictado de la citada resolución en el ámbito promocional de la Leyes números 19.614, 21.608, 22.021 y 22.702, han tenido en mira aplicar criterios uniformes para el otorgamiento del I.V.A.

Que siendo ello así, se hace necesario derogar las Resoluciones ex-S.E.D.I. Números 298 del 27 de agosto de 1979 y 363 del 20 de setiembre de 1979.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha dictaminado conforme lo exige el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley número 21.608.

Por ello,

El Secretario de Industria y Minería Resuelve:

Artículo 1º — Deróganse las Resoluciones ex-S.E.D.I. Nros. 298 del 27 de agosto de 1979 y 363 del 20 de setiembre de 1979.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gottheil

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

REMATES OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Hace saber por tres días que en carácter de acreedor prendario de la firma BARRACA SAN JOSE DE PEREZ HNOS. SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley de Prenda, procederá a la subasta pública el día 28 de mayo de 1983 a las 16 hs. en el corralón de la Delegación Municipal de Juan N. Fernández, partido de Necochea donde habrá carteles indicadores, en el estado en que se encuentran, los siguientes bienes que a continuación se detallan:

Un camión usado, marca Mercedes Benz Modelo 1114, Industria Argentina, año de fabricación 1970, Chasis Nº 341-038-10-003176, Motor Nº 341912-10-003355, de seis (6) cilindros, refrigerado por agua, combustible gasoil, Potencia 140 HP. Rodados traseros y delanteros 900x20. Patente Nº B-009760.

Base: $ 500.000.000.

Un acoplado de arrastre usado, Industria Argentina, marca Pratti Fruehauf, año de fabricación 1976, chasis Nº BAS 8473, capacidad de carga 28.000 kgs. Rodados traseros y delanteros 1100x20. Patente B-134897.

Base $ 300.000.000

El precio de compra será abonado de la siguiente forma: 20 por ciento en concepto de seña con más la correspondiente comisión del martillero —a cargo exclusivamente del comprador— en el acto del remate, todo en dinero en efectivo o cheque certificado a satisfacción y el 80 por ciento restante dentro de los 10 días de aprobación de la subasta por el Banco, oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente.

Facilidades: A quien reúnan las condiciones indispensables para operar a crédito con el Banco se le podrá acordar hasta el 70 por ciento de la Base, a tres años de plazo, garantía prendaria en 1er. grado sobre los bienes subastados. Amortizable en seis cuotas semestrales.

Modalidad: A Capital Ajustable por índices suministrados por INDEC y a opción del usuario.

Interés: 6 por ciento sobre capital ajustado (Tasa Regulada).

De no haber postores por las bases publicadas para el primer remate, 15 minutos después saldrán a la venta con la retasa del 25 por ciento. En caso de fracasar este segundo remate, se fijará nueva fecha a determinar.

Martillero: Juan Trinchero (Matrícula 499 del colegio de martilleros de Mar del Plata). Comisión 5 por ciento a cargo del comprador.

Para mayores informes recurrir a la Gerencia del Banco de la Nación Argentina, Soc. Juan N. Fernández, sito en calle 35 y 26 de la localidad de Juan N. Fernández. T.E. Nº 108.

$ 4.200.000 e. 11/5 Nº 54.575 v. 13/5/83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Energía

YACIMIENTO PETROLIFEROS FISCALES

Por dos días: Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha dispuesto la venta mediante subasta pública, por intermedio del Banco Municipal de la La Plata, de diversos elementos de su propiedad, que se encuentran en condición de rezago.

Los materiales serán exhibidos en dependencias de: P. A. Tucumán, Ruta 302 Km. 6, Tucumán; G. Exp. Ruta Nac. Nº 34, El Molino, Jujuy; Est. Bombeo Nº 4, Las Piedras s/Ruta Nac. Nº 34; Dest. Campo Durán a 55 kms. Ciudad Tartagal; Alm. Chachapoyas a 5 kms. Ciudad Salta; P. A. Gral. Mosconi y Obrador Vialidad YPF a 3 kms. Alm. Gral. Mosconi, Salta, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas.

Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden solicitarse en los lugares y horarios de exhibición: en Divisional Córdoba: Independencia y Caseros, Córdoba; Divisional Bahía Blanca: Estomba 127, Bahía Blanca; Divisional Rosario; Gral Urquiza 1302/18, Rosario: Divisional Mendoza: Avda. San Martín 650, Mendoza; Divisional Salta: Zuviría y Caseros, Salta; Abastecimientos Pto. Nuevo Ramón S. Castillo y 9 bis y en el Banco Municipal de La Plata, diagonal 74 esquina 48, La Plata, de lunes a viernes de 10 a 16 horas.

El remate se realizará el 18 de mayo de 1983, a las 8.30 horas, en el Cine YPF, Vespucio, Pcia. de Salta.

El resultado de la subasta se halla sujeto a la aprobación del Organismo Vendedor, el que será dado al finalizar el acto del remate.

e. 11/5 Nº 3.763 v. 12/5/83

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

23 DE MARZO DE 1983

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley Nº 12.063/57

202.244 — Shinko No Tomo — Nº 74 — Bs. As. Cap. III/83.
202.245 — Indicador Estadístico — a.1 — Nº 9.12 — Bs. As. Cap. III/83.
202.246 — Boletín del C.E.D.E.L. — número 1.250 — Bs. As. Cap. III/83.
202.247 — Hoy en Sudáfrica — Nº 23 — Bs. As. Cap. III/83.
202.248 — N.D.T. Nachhichteq — número 3 — Bs. As. I/83 Olivos.
202.249 — Doctrina Penal — Nº 20 — Bs. As. Cap. III/83.
202.250 — Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones Nº 89/90 — Bs. As. Cap. III/83.
202.251 — Revista del Derecho Industrial — Nº 12 — Bs. As. Cap. III/83.
202.252 — El Rebusque — Nº 6 — Bs. As. Capital III/83.
202.253 — Boletín de la Asociación Argentina de Microbiología — N 41 — Bs. As. Cap. X/82.

Inscriptas

202.254 — D'Artagnan — quincen. — Color 24 — prop. Columba S.A. — dir. Jorge H. Vassallo — Bs. As. Cap. III/83.
202.255 — Nippur Magnum — mens. — Nº 36 — prop. Columba S.A. — dir. Jorge H. Vassallo — Bs. As. Cap. II/83.
202.256 — Intervalo — mens — Todo Color — Nº 17 — prop Columba S.A. — dir. Rubén W. Carnota — Bs. As. Capital III/83.
202.257 — El Tony — quincen. — Color — Nº 25 — prop. Columba S.A. — dir. Antonio R. Presa — Bs. As. Cap. III/83.
202.250 — Fantasía — quincen. — número 81 — prop. Columba S.A. — dir.: Antonio R. Presa — Bs. As. Cap. III/83.
202.259 — Se viene lo Nacional y Popular — mens. — a.1 — Nº 2 — prop. Dir.: Roberto Amado Azun. — Córdoba, ciudad II/83.
202.260 — El Parecer — diaria — a.1 — Nº 1 — prop. dir. Héctor Rostro — Bs. As. Victoria — S. Fernando III/83.
202.261 — Ciudad Nueva — mens. — número 211 — prop. Ciudad Nueva Editorial Cultural — dir. Honorio Rey — Bs. As. Cap. III/86.

Editadas por 'Clan Dilo Italarg" Bs. As. I/83:

202.262 — Mi Amigo el Osito — balada — Letra: Nemo.
202.263 — Mi Amigo el Osito — balada — Mús.: Nemo.
202.264 — Querida Maestra — balada — Letra: italiano: Nemo - Giorgio Di Lorenzo.
202.265 — Querida Maestra — balada — Mús.: Nemo - Giorgio Di Lorenzo.
202.267 — Vida de Fray Mamerto Esquiú — Ilustraciones: Andrés Klacik — Guión: Alfredo Grassi — edt. Esquiú S.A. — Bs. As. XII/82.
202.268 — La Fortaleza - Templo del Valle Calchaqui — aut. y Edit.: Alfredo Turbay — Bs. As. III/83 Adrogué.

Editados por "M.E.D. Editores" Bs. As. S. Miguel:

202.272 — Contabilidad Dinámica — 5ª a. comerc. — auts. Marta Zanetti de Londra - Daniel Eduardo Gaete, y/o — III/83.
202.273 — Contabilidad Práctica — 3º a. — C. Básico — auts. Marta Zanetti de Londra - Daniel Eduardo Gaete, y/o — II/83.
202.274 — Contabilidad Práctica — 3ª a. comerc. — auts. Marta Zanetti de Londra - Daniel Eduardo Gaete, y/o — III/83.
202.275 — Contablidad Práctica — 4º comerc. — auts. Marta Zanetti de Londra - Daniel Eduardo Gaete, y/o — III/83.

Editadas por IRAM (Instit. Argentino de Rac. de Materiales) — Normas Iram. — de autor: Anónimo - Bs. As.

202.286 — Aparatos para el cuidado de la piel o el cabello — 2286 — XI/81.
202.287 — Tamices de ensayo — 1051 — 3º p. — IX/80.
202.290 — Planchas eléctricas manuales — 2035 — 1º p — XII/81.
202.291 — Cables con conductores de cobre y aluminio aislados con caucho etileno propileno — 2262 — IV/81.
202.292 — Plaguicidas clorados — 12014 — II/81.
202.293 — Jeringas de vidrio para insulina — 9035 — VI/80.
202.294 — Verificación de longitudes con calibradores — 5032 — III/80.
202.295 — Materiales dentales — 27002 — II/81.
202.296 — Hortalizas para consumo en fresco. Zanahoria — p. 1 y 2 — 155009 — XI/81.
202.297 — Hortalizas para consumo en fresco. Zapallito — pº 1 y 2 — 155008 — XI/81.
202.298 — Terminología de computación — 7º p — 36004 — XI/82.
202.299 — Aceites comestibles e industriales — 5534 — IX/82.
202.300 — Hormigón de cemento portland — 1524 — II/83.
202.301 — Válvulas de acero con bridas y con extremos para soldar — 2635 — XII/82.
202.302 — Tejidos — (..pilling) — 1º p — 7589 — XII/82.
202.305 — Hortalizas para consumo en fresco. Tomate — 1º y 2º p — 155007 — XI/81.
202.304 — Creosota para preservación de maderas — 9512 — II/83.
202.306 — Hortalizas para consumo en fresco. Berenjena — 1º y 2º p — 155.006 — XI/81.
202.307 — Hortalizas para consumo en fresco. Batata — 1º y2 p — 155005 — XI/81.
202.308 — Hortalizas para consumo en fresco. Lechuga — 1º y 2º p — 155010 — XI/81.
202.312 — Hortalizas para consumo en fresco. Ajo — 1º y 2º p — 155003 — XI/81.
202.313 — Hortalizas para consumo en fresco. Papa — 1º y 2º — 155002 — XI/81.
202.314 — Hortalizas para consumo en fresco. Cebolla de bulbo — 1º y 2º p — 155004 — XI/81.
202.315 — Productos de la industria pesquera. Análisis microgeológico — 1º p — 15108 — III/83.
202.317 — Contaminación del aire en ambientes de trabajo — 3º p — 80013 — VIII/80.
202.318 — Productos de la industria pesquera — Análisis microbiológicos — 3º p — 15107 — XII/80.
202.319 — Productos de la industria pesquera — Análisis microbiológico — 2º p — 15107 — XII/80.
202.320 — Sargas de lana y poliester para uniformes de verano — 7668 — XII/80.
202.321 — Cales — 1613 — VIII/80
202.322 — Pisos de caucho — 113070 — XII/80.
202.323 — Papeles, cartulinas y cartones — Atipca — p. 30 18 — IX/80.
202.324 — Cintas adhesivas sensibles a la presión — 45415 — IX/80.
202.325 — Ventanas rectangulares comunes de buques — 70040 — VIII/80.
202.326 — Productos químicos para uso industrial — 41001 — X/80.
202.327 — Equipos y componentes electrónicos — 4210 — IX/80.
202.328 — Algodón familiar — Experim. — 7780 — 1º p — XII/80.
202.329 — Productos de la industria pesquera — Análisis microbiológico — 15107 — 1º p — XII/80.
202.330 — Acondicionamiento térmico de edificios — 11625 — X/80.
202.331 — Ladrillos y bloques cerámicos para la construcción de muros — 12586 — VII/80.
202.332 — Auxiliares textiles — 25707 — X/80.
202.333 — Equipos y componentes electrónicos — 4216 — IX/80.
202.334 — Rocas basálticas. Método de determinación de la estabilidad — 1519 — XI/82.
202.311 — Qué es la filosofía — 9º ed. — Aut. Francisco Romero — edt. Libr. y Edit. Tomás Pardo — Bs. As. — II/83.
202.414 — Desde el pescante — aut. y edit. Libertario Blenglio — Bs. As. — I/83.
202.419 — Los estudios superiores en la historia de Buenos Aires — aut. Julio Raúl Lascano — edt. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires — Bs. As. — III/81.

e. 11/5 Nº 3.737 v. 11/5/83

24 DE MARZO DE 1983

202.421 — Movimiento de la revolución nacional y popular — Nº 4 — Bs. As. Cap. III/83.
202.422 — Cámara Argentina de Farmacias — Nros. 4/9 — Bs. As., III/83.
202.423 — El Tambero — Nros. 415/23 — Bs. As., Cap., III/83.

202.424 — La Cooperación Libre — Nº 740 — Bs. As. Cap. II 83.
202.425 — Rodna Rech — Nº 5 — Bs. As. III 82. La Plata.
202.426 — Tiempo Argentino — Números 75152 — Bs. As. Cap. III 83.

Seudónimo

191.823 — Juan Pérez de la Guía.

Inscriptas

202.427 — Noticiero — Bimestr. — Nº 1 Cast. Holandés — Prop. Cámara de Comercio Argentino - Holandesa. — Dir. Antonio Gerardo María Ballering — Bs. As. Cap. III 83.
202.428 — Punto y coma (el que no se esconde se embroma) — Seman. — Nº 15 — Prop. Luis Alberto Benito Zamora. — Dir. Luis A. Benito Zamora — Ushuaia - T. del Fuego. III 83.
202.429 — Hitunk (Nuestra Fe) — Mens. — Cast. - Húngaro — a. 31 — Números 1 - 3 — Prop. Asociac. Cristiana Evangélica Luterana Congregación La Cruz de Cristo — Dir.: Von Hefty Leslie — Bs. As. Cap. II 83.
202.430 — Criterio Sureño — Mens. — a. 1 — Nº 1 — Prop. dir. José Marcelino Ayala — Bs. As., Pcia., II 83.
202.431 — En Versailles — Mens. a. 1 — Nº 1 — Prop. Alberto Luis José Cebio - Ricardo Alberto Sabor, y/o — Dir. Martín A. Gómez Cabedo — Bs. As. Cap., IV 83.
202.432 — Auras de Lourdes — Bimens. — Nº 759 — Prop. Gruta de Lourdes — Dir. Roberto Favre — Bs. As., IV 83, Santos Lugares.
202.433 — Investigación y técnica edilicia — Anual — Nº 3 — Centro de Estudios para el Desarrollo de la Industria Químico Farmacéutica Argentina — Dir. Juan A. Izquierdo — Bs. As., Cap., III 83.
202.434 — Boletín del Centro de Estudios para el Desarrollo de la Industria Químico Farmacéutica Argentina — Semestr. — Nº 25 — Prop. C. de Estudios p/el Desarrollo de la Ind. Químico Farmacéutica Argentina. — Dir. Félix Rosanski — Bs. As., Cap., XI 82.
202.435 — Cámara Argentina de Farmacias — Bimestr. — a. 2 — Nº 8 — Cámara Argentina de Farmacias — Dir. Antonio O. Rizzuto — Bs. As., Cap. II 82.
202.436 — Noticiener — Boletín — a. 17 — Nº 57 — Prop. Wiener Laboratorios S.A.I.C. — Dir. Gustavo Abel Tramo — S. Fe, Rosario, 1er. trim. 83.
202.437 — Anales de la preparación de [illegible] — Nº 336 — Prop. Obras [illegible] — Dir. Carlos E. [illegible] — Bs. As. Cap. III 83.
202.438 — [illegible] — Bimens. — Nº 366 — [illegible] Asociac. de las Cooperadoras [illegible] — Dir. Cristian de Hal[illegible] — S. F. Rosario. II 83.

Editadas por
[illegible] Bs. As., II 83.

202.506 — Anfiteatro Ramírez de Misiones — Chamamé — Mús. E. Esperón.
202.507 — Me quedé sin palabras — Bolero — Mús. Virgilio A. Peralta - Liliana I. Rivero, y/o.
202.508 — Atravesando caminos — Baguala — Mús. Julio César Núñez.
202.509 — Ahora vivo preocupado — Chacarera — Mús. Néstor Javier - Tony Caribe, y/o.

202.510 — Anfiteatro Ramírez de Misiones — Chamamé — Letra J. Carrizo.
202.511 — Me quedé sin palabras — Bolero — Letra Virgilio A. Peralta - Liliana I. Rivero, y/o.
202.512 — Atravesando caminos — Baguala — Letra Julio César Núñez.
202.513 — Ahora vivo preocupado — Chacarera — Letra Néstor Javier - Tony Caribe, y/o.
202.514 — Restos de un pago viejo — Aut. y edit. Florencio Gilberto Aceñaloza — Tucumán, VI 82.
202.544 — Ritos privados — Aut. Elsa Osorio — Edit. Losada S.A. — Bs. As., IX 82.
202.545 — Pozo — Aut. Pedro García — Edit. Losada S.A. — Bs. As., VIII 82.
202.569 — Dice el rey... — Aut. Alberto Raúl Genisetto — Edit. Edic. Agón — Bs. As., XII 82.
202.565 — Manual de técnicas en documentación — 2ª ed. — Act. — Aut. R. Couture de Troismonts — Edit. El autor — Bs. As., XII 82.

Discos
Editados por
Silva Mind Contro S.A.
Bs. As., Cap., (s/f.):

202.500 Nº 02: El seminario educador 2001: Relajación controlada, y/o — (Aut. anón.) — Int. José Moubayed.
202.501 — Nº 01: El seminario educador 2001: Ejercicio de relajación, y/o — (Aut. anón.) — Int. José Moubayed.

e.11/5 Nº 3.738 v.11/5/83

25 DE MARZO DE 1983

202.589 — El Bancario Nº 64 — S. Fe Rosario III/83.
202.590 — Boletín Informativo de la Soc. Rural de Rauch — Nº 37 — Bs. As. Rauch II 83.
202.591 — Boletín de la Soc. Rural de Gral. Paz — Nº 490 — Ranchos, Gral. Paz III 83.
202.592 — Hrvatski Narod — Nº 1/2 — Bs. As. Cap. III 83.
202.593 Hoja Informativa Río Primero — Nº 2/23 — Río Primero III 83.
202.594 — Buen Amigo — Nº 2.351/54 — S. Fe Las Toscas III 83.
202.595 — Séptima Jornada — Nº 16/20 — La Banda III 83.
202.596 — Boletín del Centro Comercial Industrial y Rural de Cañada de Gómez — Nº 461 — Cda. de Gómez II/83.
202.597 — Boletín S.A de Hacendados de Rafaela — Nº 9 — S. Fe Rafaela II/83.
202.598 — Chubut — Nº 2.239/312 — Chubut Trelew III/83.
202.599 — Suplemento Chubutín — número 1º 46 — Chubut Trelew III/83.
202.600 — Esquel — Nº 11.178/736 — Chubut Trelew III/83.
202.601 — La Capital — Nº 42.545/572 — S. Fe Rosario III/83.
202.602 — El Noticiero Evangélico — número 1 — Bs. As. Temperley III/83.
202.603 — Revista de la Fac. de C. Médicas de la U. Nac. de Córdoba — número 34 — Cba. III 83.
202.604 — Comunidad — Nº 135 — Bs. As. V. Ballester II/83.
202.605 — Comunidad — Nº 136 — Bs. As. V. Ballester III 83.

202.606 — Revista Telegráfica Electrónica — Nº 837 — Bs. As. Cap. III/83.
202.607 — Progresos en Cardiología Práctica — [illegible] — Nº 13 — Bs. As. Cap. III 83.
202.608 — [illegible] Práctica — vol. 2 — Nº 3 — Bs. As. Cap. III 83.

Inscriptas

202.609 — Boletín Municipal [illegible] — Nº 82 — prop. Municipalidad de Chel. [illegible] — dir. Pedro J. [illegible] — Chel. [illegible] 82.
202.610 — Rotary Club de Buenos Aires — [illegible] — Nº 2.129 — prop. Rotary Club de Bs. Aires — dir.: Alfonso P. [illegible] — Bs. As. Cap. I 83.
202.611 — El Tambero — mens. — a.30 Nº 421 — prop. Unión Gral. de Tamberos y Unión Graf. de Tamberos Coop. Ltda. — dir.: Alberto F. Martínez — Bs. As. Cap. XII 82.
202.612 — Boletín del Centro Industrial de Boletería — mens. — Nº 2 — prop. el. Carlos Alberto Capelli — Bs. As. Cap. II 83.
202.613 — Nueva Era — trim. — Nº 125 — prop. — La Nueva Era coop. de provis. p/el Automotor Ltda. — dir.: Juan Martín Gastelu — Bs. As. Cap. XI 82.
202.614 — El Nuevo Gasómetro — seman. — a.1 — Nº 1 — prop. Roberto Hugo De Stefano, y/o — Dir.: Mario Pedro Guillermo Coll — Bs. As. Cap. III/83.
202.643 — Guía Urbana — aut. Anónimo — edt. A.P.A.R.I. — Chubut — C. Rivadavia IV 82.
202.644 — Fe en Tiempos Difíciles — aut. Carlos A. Valle — edt. Edic. La Aurora — Bs. As. II 83.
202.645 — A los Cultivos, Libertad — (La misión de Jesús según Lucas) — aut. Giorgio Girardet — trad. Diana Vignolo — edt. La Aurora — Bs. As. XI 82.
202.651 — Espinas es un Rosal — aut. Víctor Mariano de Arvaso y Al[illegible] — E. As. III 82.

e.11/5 Nº 3.739 v.11/5/83

29 DE MARZO DE 1983

202.825 — El cruzado — Bs. As. Cap. III 83.
202.834 — Mundo amateur — Nº 47 — Bs. As. Cap. III 83.
202.835 — Informe Económico Jobsen — Nº 2 — Bs. As. Cap. III 83.
202.836 — Jobsen Brief — Nº 2 — Bs. Aires. Cap. II 83.
202.837 — [illegible] Newsletter — Nº 2 — Bs. As. Cap. III 83.
202.838 — El Eco de la Capital del Cooperativismo — Nº 28/31 — Sta. Fe, Sunchales III 83.
202.839 — El Tiempo S.C.A. — Nº 26.813/ [illegible] — Bs. As. Azul III 83.
202.840 — Eco de España — Nº 752/56 — Bs. As. Cap. III 83.
202.841 — Boletín Oficial Registro y Archivo — Nº 11.590/673 — Salta Cap. III 83.
202.842 — Gaceta Marinera — Nº 493/94 — Pto. Belgrano. III 83.

Inscriptas:

202.843 — Nuestro Holando — mens. — Nº 278 — prop. La Lonja Cía. Edit. Argentina S.A.C. — dir.: Raúl Turati — Bs. As. Cap. I 83.
202.844 — Fascículo de Orientación Técnica — suplem. rev. Nuestro Holando — mens. — Nº 62 — prop.: La Lonja Cía. edit. Argentina S.A.C. — dir.: Raúl A. Turati — Bs. As. Cap. II 83 (Siembra de pasturas).
202.845 — A todo fierro — bimestr. — a.1 — Nº 9 — prop. Rudecindo Carlos Riccitelli — Bs. As., San Martín, XI 82.
202.846 — Armonías con flores y plantas — mens. — a.1 — Nº cero — prop Castalia Publicaciones — dir.: José Horacio Mito — Bs. As., Cap., III/83.
202.847 — Boletín de Canotaje — bimens. a.2 — Nº 3 — prop. dir. Martín Nicolás Ecker — Bs. As., Cap., II/83.
202.848 — Revista de la Bolsa de Comercio de la Plata — trim. — a.1 — Nº 1 — prop. Bolsa de Comercio de La Plata, soc. civil — Dir. León Imas — Bs. As. La Plata, XII 82.
202.854 — Tiempo de Poesía I — aut. Carlos Federico Esteban — edt. Bolsillo al mar — Bs. As. II 83.
202.877 — Poesía ciudadana — aut. y edt. Juan Manuel González Pesce — Bs. As. X 82.
202.878 — El futuro de la Argentina de [illegible] — Mundo — Después de la [illegible] de las Malvinas — 2ª ed. — [illegible] — Bs. As. IX 82.

Editadas por sus autores:
Ana L. de Núñez-Graciela F. de Perazzo, y/o - Bs. As. III 83:

202.856 — Guía de estudio y trabajos prácticos — Conjuntos de puntos - 1.
202.857 — Guía de estudio y trabajos prácticos — Relaciones - 2.
202.858 — Guía de estudio y trabajos prácticos — Números complejos - 3.
202.866 — Sobre voces y sombras — aut. Rolando Dante Di Benedetto — edt. [illegible] Bs. As. — Bs. As. Cap., II/82.

202.981 — Técnica, creatividad, creación — aut. Eduardo Uribe — edt. Complejo Cultural Museo de Telecomunicaciones Bs. As., VIII 82.

Para publicar de nuevo en el Boletín Oficial: Día 15 Dic./82:

191.283 — Señora violencia e hijos — canc. — Letr. Miguel Cantilo — edt. Piero José — Bs. As. XII 82.
191.490 — Plaguicidas orgánicos fosforados — (32150) — aut. Anón. — edt. Iram — Bs. As. II 82.
191.491 — Maderas — 9529 — aut. Anón. edt. Iram — Bs. As., XI 81.

e.11/5 Nº 3.740 v.11/5/83

30 DE MARZO DE 1983

203.038 — Kyoyu — nº 638/39 — Bas. Cap. III 83.
203.039 — La Industria del Pan — nº 251/52 — Bas. Cap. III/83.
203.040 — Integración. Prensa Internacional — nº 25 — Bas. Cap. III/83.
203.041 — Boletín de la AAT — nº 71/73 — Bas. Cap. III 83.
203.042 — Rodna Rech — nº 6 — Bas. La Plata III 83.
203.043 — Nutrición — nº 384/89 — Bas. Cap. III 83.
203.044 — Nuestro Holando — nº 256/70 Bas. Cap. III 83.
203.045 — Fascículo de Orientación Técnica — supl. rev. Nuestro Holando — nº 48/62 — Bas. Cap. XII 81.
203.046 — Con Nosotros — nº 3 — Bas. Cap. I 83.
203.047 — Nuestra Familia — nº 325 — Bas. Cap. III 83.

Inscriptas

203.048 — Nutrición — bimestr. — nº 389 — prop. Kasdorf sa. — dir: Francisco Egon Schmidl. — Bas. II 83.
203.049 — Addya — mens. — a. 35 — nº 497 — prop. Asoc. Distribuidores Dulces y Afines — dir: Mario Villafañe. — Bas. Cap. II 83.
203.050 — Nueva Pompeya — mens. — a. 59 — nº 670 — prop Orden de los Frailes Menores Capuchinos — dir: Andrés Guirao. — Bas. Cap. III 83.
203.051 — Postas Argentinas — bimestr. — nº 214 — prop. Encotel — dir: Jorge Armando Flores. — Bas. Cap. I 83.
203.052 — El Memorandum — Leg. trab. comerc. e ind. — Semanal — a. 32 — nº 665 — prop. Arizmendi sa. — dir: Fernando María de Arizmendi. — Bas. Cap. III 83.
203.053 — El Memorandum — legislativo impositivo — semanal — a. 16 — nº 388 — prop. Arizmendi sa. — dir: Fernando María de Arizmendi. — Bas. Cap. III 83.
203.054 — El Memorandum — legislativo trab. agrario — seman. — nº 524 — prop. Arizmendi sa. — dir: Fernando María de Arizmendi. — Bas. Cap. III 83.
203.058 — La Heredad — aut. Fernando de Elizalde — edt. Corregidor. — Bas. V 80

Edit. por "Aguilar Argentina sa." — Bas. X/82:

203.152 — La Religión del Hombre — aut. Rabindranath Tagore — Vers. Rafael Cansinos Assens — 6º ede — Bas.
203.153 — Fragmentos — aut. Heraclito. — trad. y coment.: Luis Farre — 6º ede.

Editados por "Universidad Nac. del Centro de la Pcia. de Bs. As.":

203.155 — Cuadernos de Virología 6: Familia Herpetoviridae — aut. Norma E. Mettler — Tandil XII 80.
203.156 — La Atmósfera Estética en "A la recherche du temps perdu" — aut. Ana Galimberti — Tandil IV 82.

Para publicar de nuevo en el Boletín

195.408 — Bajo el cielo de Buenos Aires — guía turística — aut. Anónimo — edt: Lidia Elisa Petean de Barrientos. — Direcc.: Roberto Barrientos Bas. I 82. (Editorial Mabar).

e.11/5 Nº 3.741 v.11/5/83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 100 Nos. 1.767.734; 7.733.283; 1.743.793; 1.747.123; u$s 1.000 Nos. 1.121.157; 2.653.144; 2.744.763, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 29 de abril de 1983.

$ 3.675.000.— e. 11/5 Nº 54.530 v. 9/6/83

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

En el Sumario [illegible] Nº [illegible]80. 6149 caratulado "Tomas Manuel Fernández s/infrac. a.t. 187 — Primera Parte —

Ley Aduana t.o. 1962 y modif.", se ha dispuesto declarar en rebeldía a las personas ROGELIO BITAR LACERDA y CARLOS ALBERTO PINO quienes podrían ejercer derecho en estas actuaciones, debiendo continuar las mismas su curso, aún sin sus intervenciones, de conformidad a lo dispuesto por el art. 1.105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — En la Sección Sumarios, por el término de 6 (seis) días pónganse las actuaciones a disposición de las partes para la producción del Alegato, conforme lo establece el art. 1.110 del Código Aduanero. Firmado: Lorenzo M. San Martín, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 11|5 Nº 3.778 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº EA.42.83. 0058 caratulado "Víctor Victriano Arguelles s|infrac. art. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)" se ha dispuesto declarar en rebeldía a la persona de VICTOR VICTORIANO ARGUELLES, C.I. número 3.525.338, Policía Federal Argentina, quien podría ejercer derecho de estas actuaciones debiendo continuar las mismas su curso, aún sin su intervención de conformidad a lo dispuesto por el art. 1.105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — En la Sección Sumarios, por el término de 6 (seis) días, pónganse las actuaciones a disposición de las partes para la producción del alegato, conforme lo establece el art. 1.110 del Código Aduanero. Firmado: Lorenzo M. San Martín, Administrador Aduana de Paso de los Libres.

e. 11|5 Nº 3.779 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº SA. 42. 80.0238 caratulado "Lubman Mohamad Ghazal s|infr. art. 187 Ley Aduana "se ha dispuesto declarar en rebeldía a la persona de LUBMAN MOHAMAD GHAZAL, C.I. Nº 10.517.911, quien podría ejercer derecho de estas actuaciones, debiendo continuar las mismas su curso aún sin su intervención de conformidad a lo ordenado por el art. 1.105 del Código Aduanero (Ley 22.415). — En la Sección Sumarios, por el término de 6 (seis) días pónganse las actuaciones a disposición de las partes para que procedan a la producción del Altgato conforme lo establece el art. 1.110 del mismo Código. — Firmado: Lorenzo M. San Martín. Administrador Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

e. 11|5 Nº 3.780 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº S. C. 42.81.0230 caratulado "Muhamad Nawaf Haj Muhamad Khalil s|Infr. Art. 172 de la Ley de Aduana T.O. 1962", se ha dispuesto declarar en rebeldía a la persona de MUHAMAD NAWAF HAJ MUHAMAD KHALIL. C.I. Nº 82.299 de la República del Brasil quien podría ejercer derecho a estas actuaciones, debiendo continuar las mismas, su curso, aún sin su intervención de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). En la Sección Sumarios, por el término de 6 (seis) días póngense las actuaciones a disposición de las partes para la producción del alegato, conforme al Art. 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). Fdo.: Lorenzo M. San Martín, Administrador Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

e. 11|5 Nº 3.776 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº S. C. 42.83.0060 caratulado "Marcos Echet s| Infr. Art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415)", se ha dispuesto declarar en rebeldía a la persona de MARCOS ECHET C.I. Nº 0.418.194 expedida por Policía Provincia de Corrientes, quien podría ejercer derecho de estas actuaciones, debiendo continuar las mismas, aún sin su intervención de conformidad a lo ordenado por el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). En la Sección Sumarios, por el término de 6 (seis) días pónganse las actuaciones a disposición de las partes para la producción del alegato, conforme lo establece el Art. 1110 del Código Aduanero (Ley 22.415). Firmado: Lorenzo M. San Martín. Administrador Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

e. 11|5 Nº 3.777 v. 11|5|83

ADUANA DE CLORINDA

En Sumario Contencioso SA 12 Nº 074|80, caratulado: "Aduana de Clorinda c| Pereira Soloaga Teodoro Ramón s|Infracción", se ha dictado la Providencia de Fs. 54 que dice: "Clorinda, 28 de septiembre de 1982. Visto, lo solicitado por la Aduana de Posadas a fs. 53, como medida previa, de conformidad al Art. 438 del Código Aduanero. Intímese a TEODORO RAMON PEREIRA SOLOAGA con domicilio en calle 12 de octubre 625 de esta ciudad a que conforme al Art. 437 del citado texto legal, proceda al retiro del automotor de figuración en estas actuaciones, previa cancelación de la multa impuesta por Resolución Nº 3786|81. RPIMAJ (Fs. 44|45) de la cual fuera debidamente notificado en su oportunidad bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro de los (10) diez días de su notificación, se procederá a la venta de dicho automotor en los términos del Art. 422 del mencionado Código, que será efectuada oportunamente por la Aduana de Posadas. Fdo.: Orlando Roberto Pellegrino. Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 11|5 Nº 3.775 v. 11|5|83

ADUANA DE ORAN

En el Sumario Contencioso Nº 0313|82. OR., caratulado: "Aduana de Orán c| Mateo Montes y otros s|Contrabando", se comunica que en la causa de mención se ha dictado auto que dice: Orán, 16 de marzo de 1983. Visto... que el causante EDUARDO UGARTE, no se presentó en término a estar a derecho, la Instrucción Resuelve: Declarar rebelde al nombrado y proseguir la causa en el estado en que se encuentra, artículo 1105 del Código Aduanero. Fdo.: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 11|5 Nº 3.781 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº 286|82. OR., caratulado: "Aduana de Orán c|Santiago Roberto Zerpa y Otros s|Contrabando se comunica que en la causa de referencia se ha dictado auto que dice: Orán, 8 de abril de 1983. Visto... que el causante CARLOS VERA, no se presentó en término a estar a derecho, la Instrucción Resuelve: Declarar rebelde al nombrado y proseguir la causa en el estado en que se encuentra, artículo 1105 del Código Aduanero.

e. 11|5 Nº 3.782 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº 0312|82. OR., caratulado: "Aduana de Orán c| Raúl Isidro Oyarzu y Otros s|Contrabando", se comunica que en la causa de referencia se ha dictado auto que dice: Orán, 3 de marzo de 1983. Visto... que el causante FELIPE OYARZU, no se presentó en término a estar a derecho, la Instrucción Resuelve: Declarar rebelde al nombrado y proseguir la causa en el estado en que se encuentra, Artículo 1105 del Código Aduanero. Fdo.: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 11|5 Nº 3.783 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº 0285|82. OR., caratulado: "Aduana de Orán c|Lino Tapia, Nélson Escobar y Otros s|Contrabando" se comunica al señor LINO TAPIA con domicilio en Lote Emilio, La Mendieta (Jujuy), que deberá comparecer por ante la Oficina de Sumarios de ésta Dependencia, munido de su documento de identidad y de la documentación que acredite su propiedad sobre la camioneta marca "IME", modelo rastrojero diesel, año 1967, dominio A-023.834, dentro del quinto día hábil de notificado del presente bajo apercibimiento de ser requerido por la fuerza pública.

e. 11|5 Nº 3.784 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº 0313|82. OR., caratulado: "Aduana de Orán c|Mateo Montes y Otros s|Contrabando", se comunica que en la causa de mención se ha dictado auto que dice: Orán 7 de febrero de 1983. Visto... que el causante ARTURO MIRANDA, no se presentó en término a estar a derecho, la Instrucción Resuelve: Declarar rebelde al nombrado y proseguir la causa en el estado en que se encuentra, artículo 1105 del Código Aduanero. Fdo.: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 11|5 Nº 3.785 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº 0328|83. OR., caratulado: "Aduana de Orán c|Saúl Rodríguez y otro s|Contrabando", se comunica que en la causa de mención se ha dictado auto que dice: Orán, 26 de enero de 1983. Visto ... que los causantes SAUL RODRIGUEZ y PASCUAL CUSI, no se presentaron en término a estar a derecho, la Instrucción Resuelve: Declarar rebelde a los nombrados y proseguir la causa en el estado en que se encuentra artículo 1.105 de la Ley Nº 22.415. — Fdo. Julio Luis Heredia, Subadministrador a|c Aduana de Orán.

e. 11|5 Nº 3.765 v. 11|5|83

En el sumario cotencioso Nº 0327|83. OR, caratulado: "Aduana de Orán c|Silvano Garnica y otro s|Contrabando", se comunica que en la causa de referencia se ha dictado auto que dice: Orán, 8 de abril de 1983. Visto ... que el causante CARLOS MAMANI no se presentó en término a estar a derecho, la Instrucción Resuelve: Declarar rebelde al nombrado y proseguir la causa en el estado en que se encuentra, artículo 1.105 del Código Aduanero. — Fdo. Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 11|5 Nº 3.766 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº [illegible]|82. OR., caratulado: "Aduana de Orán c|Enrique Eduardo García, s|infracción a los arts. 363 Apartado I, inc. b) Punto 4 y 970 del Código Aduanero", se ha dispuesto correrle vista de todo lo actuado a ENRIQUE EDGARDO GARCIA, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde conforme a los arts. 1101, 1103, 1104, y 1105 del Código Aduanero. Imputándosele la infracción a los arts. 336 Apartado I inc. b) punto 4 y 970 Apartado I del Código Aduanero. Siendo obligatorio el patrocinio de letrado inscripto en la Matrícula Federal en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1030|31). Debiendo acreditar domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en la sede de la misma (art. 1004). El importe de los tributos es de $ 60.000 sujeto a reajuste (art. 1094). Fdo. Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 11|5 Nº 3.767 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº 0303|82. OR., caratulado: "Aduana de Orán c María Elena Durán de Meyer s|infracción al art. 363 Apartado I, inc. b) Punto 4 y 970 del Código Aduanero", se ha dispuesto correrle vista de todo lo actuado hasta el momento a MARIA ELENA DURAN DE MEYER a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse, en un mismo escrito, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, conforme a los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero. Imputándosele la infracción a los arts. 363, Apartado I, inc. b) Punto 4 y 970 del Código Aduanero. Siendo obligatorio el patrocinio de letrado inscripto en la Matrícula Federal en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1030|31). Debiendo además constituir domicilio legal en el radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en la sede de la misma (art. 1004). El importe de los tributos es de $ 90.000 sujeto a reajuste (art. 1094). — Fdo. Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana de Orán.

e. 11|5 Nº 3.768 v. 11|5|83

En el Sumario Contencioso Nº 0342|83. OR., caratulado: "Aduana de Orán c Pedro Roque Cuadra y otros s|contrabando", se comunica que en la causa de mención se ha dictado auto que dice: Orán, 22 de abril de 1983. Visto ... que la causante MARIA MAGDALENA DEL VALLE LINDON DE PATO, no se presentó en término a estar a derecho, la Instrucción resuelve: declarar rebelde a la nombrada y proseguir la causa en el estado en que se encuentra, artículo 1.105 del Código Aduanero. —Fdo.: Julio Roberto Carretero. Administrador de la Aduana de Orán.

e. 11|5 Nº 3.876 v. 11|5|83

ADUANA DE BARRANQUERAS CHACO

Se le hace saber a los señores ROBERTO RAMON GOMEZ, C.I. Nº 9.771.185 (Policía Federal) y SINFORIANA BENITEZ RODRIGUEZ, L.C. Nº 07-00571 (expedida en la República del Paraguay), que en el Sumario Contencioso SA 10 - Nº 007|79, caratulado "Roberto Ramón Gómez y Sinforiana Benítez Rodríguez s|infracción al art. 193 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y su modificatoria Ley 21.898", ha recaído el Fallo Nº 003|83 BA, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "Barranqueras, 6 de mayo de 1983. Visto ... y considerando ... El Administrador de la Aduana de Barranqueras Resuelve: Condenar a los ciudadanos Roberto Ramón Gómez, C.I. Nº 9.771.185 y Sinforiana Benítez Rodríguez L.C. Nº 07-00571 (expedida en la República del Paraguay), con la pena de comiso de las mercaderías secuestradas en autos, de figuración a fs. 13, más una multa accesoria de pesos treinta y un millones noventa y ocho mil trescientos setenta y ocho (pesos 21.098.378), equivalente a dos (2) veces el valor en plaza actualizado de las mismas, de conformidad a lo previsto en el art. 947 del Código Aduanero, Ley 22.415, monto éste que será ingresado a la cuenta Rentas Generales, acorde con lo establecido por el art. 885 del citado texto legal. — Artículo 2º - Subastar las mercaderías comisadas por el presente fallo, con excepción de las que fueron destruidas oportunamente (fs. 159), en concordancia con lo establecido por el art. 429 del Código Aduanero, Ley 22.415, y el producido de la misma será ingresado a la cuenta Rentas Generales, en concordancia con el art. 885 del citado texto legal. — Artículo 3º - ... — Art. 4º - ... Notifíquese. — Fdo.: Jorge Washington De Rosas, Administrador de la Aduana de Barranqueras".

e. 11|5 Nº 3.772 v. 11|5|83

ADUANA DE POCITOS

En SA45.77.650 caratulado Aduana de Pocitos c|Sami Exeni s|infracción Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415; a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 120|82 PO que dice: "Pocitos, 13 de diciembre de 1982; Visto ... y Considerando: El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º — Condenar con la pena de comiso a la mercadería secuestrada objeto de contrabando, procediendo a su oportuna subasta e ingresar a Rentas Generales. Artículo 2º — Imponer al causante SAMI EXENI, una multa de dos veces el valor actualizado en plaza de la mercadería incautada, importe que asciende a pesos quince millones sesenta y cinco mil trescientos treinta y dos, como asimismo el cobro de los tributos de importación, cuyo monto es de pesos veintiocho mil quinientos. Artículo 3º — Intimar el pago de los importes establecidos precedentemente, dentro de los quince (10) días de ejecutariado el presente, en los términos del art. 924 del Código Aduanero. Artículo 4º — Notifíquese.

En SA45.79.224, caratulado Aduana de Pocitos c|Moise Asef s|infracción Art. 876 inciso c) del C. A.; a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 137|81.PO que dice "Pocitos, 31 de diciembre de 1981; Visto ... y Considerando. El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º Condenar al causante MOISE ASEF, al pago de una multa establecida igual a cuatro (4) veces el valor actualizado de la mercadería, importe que asciende a pesos setenta millones seiscientos treinta mil setecientos ($ 70.630.700). — Artículo 2º — Intimar al pago del importe citado, dentro de los quince (15) días de ejecutariado el presente, conforme al art. 882 del Código Aduanero, con destino a Rentas Generales. — Artículo 3º — Notifíquese.

En SA45.77.786, caratulado Aduana de Pocitos c|Simona Soto Vedia s|infracción Art. 876 C.A.; a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 131|82PO que dice: "Pocitos, 13 de diciembre de 1982; Visto ... y Considerando: El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º — Condenar a SIMONA SOTO VEDIA al pago de un multa igual a cuatro veces cuyo valor asciende a la suma de pesos un millón trescientos tres mil (pesos 1.303.000), en los términos del art. 876, inc. c) del Código Aduanero. Artículo 2º noventa y uno (qlaoj09ETA
Intimar a Simona Soto Vedia, al pago de los tributos de importación cuyo monto asciende a pesos ochenta y dos mil ciento noventa y uno ($ 82.191). Artículo 3º — Intimar el pago de los importes consignados en los arts. 1º y 2º del presente e ingresarlos a Rentas Generales, haciéndosele saber a la imputada que de no efectivizarlos dentro del perentorio término de quince (15) días comenzarán a devengar intereses art. 882 Código Aduanero. Artículo 4º — Notifíquese.

Art. 1101 Cód. Aduana. Ley 22.415

Se cita, llama y emplaza a las personas que más abajo se detallan, haciéndoles saber que disponen del perentorio término de diez (10) días hábiles para tomar intervención en las causas que se les imputa por haber configurado el ilícito previsto y penado por el art. 970 del Código Aduanero y plantear en la oportunidad todas las cuestiones que hicieran a sus derechos, ofrecer las pruebas que estimen conducentes o renunciar a las mismas bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, Art. 1105 de la Ley, mencionada y|o impugnar las actuaciones sumariales labradas por adolecer defectos de forma (Art. 1104). Asimismo deberán constituir domicilio en forma clara y precisa dentro del radio urbano de esta localidad, asiento habitual de esta Dependencia (Art. 1001 y 1004) de la referida Ley y se les notifica que en caso de no concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Art. 1030 y 1031 del citado texto legal).

SA—45—79—044.PO: LUIS A. DAMS GUTIERREZ
SA—45—80—093.PO: FRANCIS DALE BRADBURY
SA—45—80—118 PO: IVES VENEGAS PICOLLETT
SA—45—80—180 PO: RONALD JUSTINIANO LANDIVAR
SA—45—80—215.PO: ALCIDEZ HOMERO BRUNO.

e. 11|5 Nº 3.774 v. 11|5|83

En SA45.77.942, caratulado Aduana de Pocitos c Benito Félix Camaño y Mario M. Valdiviezo s|infracción Art. 876 inciso c) del Código Aduanero; a continua-

ción se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 157|82.PO que dice "Pocitos, 13 de diciembre de 1982; Visto .. y Considerando El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º Condenar a BENITO FELIX CAMAÑO y a MARIO MARTIN VALDIVIEZO al pago de una multa en forma solidaria y mancomunada igual a pesos seis millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro (pesos 6.343.364). Artículo 2º Intimar a los responsables al pago de los tributos de importación, cuyo monto asciende a pesos diez mil veintiseis ($ 10.026). Artículo 3º Intimar el pago de los importes consignados en los artículos precedentes e ingresarlos a Rentas Generales, haciéndoseles saber a los causantes de no efectivizarlos dentro del perentorio término de (15) quince días comenzarán a devengar intereses Art 882 C.A. Artículo 4º. Ratificar la incineración de las hojas de coca (fs. 105). Artículo 5º. Restituir a su propietario la motocicleta de figuración (fs. 4), previo pago de los importes establecidos en los Arts. 1º y 2º de la presente, sin cargo. Artículo 6º. — Notifíquese

En SA 45.77.906, caratulado Aduana de Pocitos c|Rosa Romero s|Infracción Art. 947 C.A. Ley 22.415; a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 121|82.PO que dice "Pocitos, 13 de diciembre de 1982; Visto... y Considerando: El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º. Condenar con la pena de comiso a la mercadería secuestrada, objeto de contrabando, aprobando su oportuna subasta (fs. 19). Artículo 2º. Imponer a la causante ROSA ROMERO una multa de dos veces el valor actualizado en plaza de la mercadería incautada importe que asciende a pesos dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos. Artículo 3º. Intimar el pago del importe establecido precedentemente dentro de los (15) quince días de ejecutariado el presente, en los términos del Art. 924 del Código Aduanero. Artículo 4º. — Notifíquese.

En SA 45.80.44, caratulado Aduana de Pocitos c|Javier Contreras Saavedra s|Infracción Art. 970 C.A.; a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 84|82.PO que dice "Pocitos, 15 de diciembre de 1982; Visto... y Considerando: El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º Condenar a JAVIER CONTRERAS SAAVEDRA, al pago de una multa que actualizada asciende a pesos veintidos millones diecisiete mil ochocientos setenta y uno ($ 22.017.871). Artículo 2º. Formular cargo al Automóvil Club Argentino por el importe de pesos mil setecientos setenta y seis ($ 1.776), correspondiente al 3 % de Estadística. Artículo 3º. Convertir en definitiva la exportación temporal del automotor en cuestión. Artículo 4º. Intimar el pago de los importes consignados en los Arts. 1º y 2º a fin de que se efectivice dentro del perentorio término de (15) quince días, Art. 1122 Cód. Aduanero, haciéndosele saber que en caso de no abonar dicho importe dentro del mencionado plazo comenzarán a correr los intereses conforme lo dispone el Art. 924 C.A. Artículo 5º. Por contaduría procédase a ingresar a Rentas Generales los importes correspondientes a los Arts. 1º y 2º de la presente. Artículo 6º. — Notifíquese.

En SA 45.80.216, caratulado Aduana de Pocitos c|Napoleón Edgar Quezada Suárez s|infracción Art. 970 C.A.; a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 27|82.PO que dice "Pocitos, 11 de Noviembre de 1982; Visto... y Considerando: El Administrador de la Aduana de Pocitos resuelve: Artículo 1º. Condenar a NAPOLEON E. QUEZADA SUAREZ al pago de una multa que actualizada asciende a pesos seis millones trescientos veintiun mil ciento siete ($ 6.321.107). Artículo 2º. Formular cargo al Touring Club Argentino por el importe de pesos cuatrocientos veintiseis ($ 426), correspondiente al 3 % de Estadística. Artículo 3º. Convertir en definitiva la exportación temporal del Automotor en cuestión. Artículo 4º. Intimar el pago de los importes consignados en los Arts. 1º y 2º a fin de que se efectivice dentro del perentorio término de (15) quince días Art. 1122 Cód. Aduanero, haciéndosele saber que en caso de no abonar dicho importe dentro del mencionado plazo comenzarán a correr los intereses conforme lo dispone el Art. 924 Cód. Aduanero. Artículo 5º. Por contaduría procédase a ingresar a Rentas Generales los importes correspondientes a los Arts. 1º y 2º de la presente. Artículo 6º. — Notifíquese.

En SA 45.81.97, caratulado Aduana de Pocitos c|Pascual Villarroel Veizaga s|Infracción art. 970 C.A.; a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 29|82.Po que dice: "Pocitos, 15 de noviembre de 1982; Visto ... y Considerando: El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º - Condenar a PASCUAL VILLARROEL VEIZAGA al pago de una multa que actualizada asciende a pesos doce millones ochocientos cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y siete ($ 12.851.847). Atrículo 2º - Formular cargo al Touring Club Argentino por el importe de pesos novecientos ($ 909), correspondiente al 3 por ciento de Estadística. — Artículo 3º - Convertir en definitiva la exportación temporal del automotor en cuestión. — Artículo 4º - Intimar el pago de los importes consignados en los arts 1º y 2º a fin de que se efectivice dentro del perentorio término de (15) quince días art. 1.122 Cód. Aduanero, haciéndosele saber que en caso de no abonar dicho importe dentro del mencionado plazo comenzarán a correr los intereses conforme lo dispone el art. 924 Cód. Aduanero. — Artículo 5º - Por Contaduría procédase a ingresar a Rentas Generales los importes correspondientes a los arts. 1º y 2º de la presente. — Artículo 6º - Notifíquese.

En SA 45.81.100, caratulado Aduana de Pocitos c|Gerardo Armando Aguilar s|infracción art. 970 C.A.; a continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución Fallo Nº 26|82.PO que dice: "Pocitos, 11 de noviembre de 1982; Visto ... y Considerando: El Administrador de la Aduana de Pocitos, resuelve: Artículo 1º - Condenar a GERARDO ARMANDO AGUILAR al pago de una multa que actualizada asciende a pesos diez millones quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro ($ 10.542.474). — Artículo 2º - Formular cargo al Touring Club Argentino por el importe de pesos ochocientos ochenta y cinco ($ 885), correspondiente al 3 por ciento de Estadística. — Artículo 3º - Convertir en definitiva la exportación temporal del automotor en cuestión. — Artículo 4º - Intimar el pago de los importes consignados en los arts. 1º y 2º a fin de que se efectivice dentro del perentorio término de (15) quince días art. 1.122 Cód. Aduanero, haciéndosele saber que en caso de no abonar dicho importe dentro del mencionado plazo comenzarán a correr los intereses conforme lo dispone el art. 924 Cód. Aduanero. — Artículo 5º - Por Contaduría procédase a ingresar a Rentas Generales los importes correspondientes a los arts. 1º y 2º de la presente. — Artículo 6º - Notifíquese.

Art. 1.101 Cód. Aduanero
Ley Nº 22.415

Se cita, llama y emplaza a las personas que más abajo se detalla, haciéndoles saber que disponen del perentorio término de diez (10) días hábiles para tomar intervención en las causas que se les imputa por haber configurado el ilícito previsto y penado por el artic. 970 del Código Aduanero y plantear en la oportunidad todas las cuestiones que hicieran a sus derechos, ofrecer las pruebas que estimen conducentes o renunciar a las mismas bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, art. 1.105 de la ley mencionada y|o impugnar las actuaciones sumariales labradas por adolecer defectos de forma (art. 1.104). Asimismo deberán constituir domicilio en forma clara y precisa dentro del radio urbano de esta localidad, asiento habitual de esta Dependencia (art. 1.001 y 1.004) de la referida Ley y se les notifica que en caso de no concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1.030 y 1.031 del citado texto legal).

SA—45—79—041.Po: ANGEL A PARDO.
SA—45—79—043.PO: FRANCISCO OSVALDO OLEA.
SA—45—79—099.PO: GABRIEL MOYA ORTIZ.
SA—45—79—101.PO: ENRIQUE GONZALEZ ANTELO.
SA—45—80—096.PO: JOSE MARIA JALILES.
SA—45—80—098.PO: GUILLERMO MAIOLI.
SA—45—80—101.PO: PEDRO EDGAR CAMACHO BARRERO.
SA—45—80—102.PO: JOSE G. SANTILLAN.
SA—45—80—106.PO: BENNY FERRARI COIMBRA.
SA—45—80—108.PO: EDUARDO HORACIO DE LA MATA.
SA—45—80—128.PO: HERNAN ASBUN NOGALES.
SA—45—80—129.PO: ENRIQUE GONZALEZ ANTELO.
SA—45—80—137—PO: FRANCISCO MAIOLI.
SA—45—80—139.PO: CARLOS RAMIRO AGUILERA ARTEAGA.
SA—45—80—140.PO: VALENTIN RODOLFO SOLIS SANCHEZ.
SA—45—80—143.PO: HORMANDO VACA DIEZ.
SA—45—81—102.PO: FRANCISCO SAUL BECERRA HURTADO.

Art. 1.037 Inc. g. Cód. Aduanero
Ley Nº 22.415

Se hace saber a las personas involucradas en los expedientes que más abajo se detalla, que en los mismos ha recaído la siguiente providencia. Atento la incomparecencia a contestar la vista que les fuera conferida (art. 1.101 Código Aduanero - Ley 22.415), esta Instrucción Resuelve: Declarar en rebeldía a las personas involucradas en los mismos (art. 1.105 del citado texto legal), prosiguiéndose lo actuado en el estado que se encuentra.

SA—45—78—405.PO: SALOME CARDOZO ESPINDOLA.
SA—45—80—181.PO: ENRIQUE G. MONTILLA, GONZALO MONTILLA y PATRICIA CATALINA STENFER.

e. 11|5 Nº 3.773 v. 11|5|83

Secretaría de Comercio

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

DISPOSICION Nº 87

Buenos Aires, 5 de mayo de 1983.

Visto la Ley Nº 19.597, las Disposiciones D.N.A. Nº 401|77, 254|79, 244|80 y 22|81,

Considerando:

Que al proceder a modificar cantidades de kilogramos de azúcar exportado por los ingenios La Esperanza, Ledesma y Arno, omitidas en la determinación de Azúcar Disponible, a los fines de la cuota de consumo de azúcar blanco, destinada a mercado Interno Disp. D.N.A. Nº 79|83, y correspondiendo la misma al mes de Mayo — última etapa del cuatrimestre de control de comercialización, desde Febrero de 1983, hasta Mayo de 1983, inclusive —.

Por ello, y en uso de las facultades acordadas por las Disposiciones D. N. A. Nº 401|77, 254|79, 244|80 y 22|81,

El Director Nacional de Azúcar

Dispone:

1º — Sustitúyese el anexo perteneciente a la Disposición D.N.A. Nº 79|83, por el anexo que se adjunta y forma parte integrante de la reglamentación presente.

2º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese.

Angel R. Polo

DISPOSICION D.N.A. Nº 087|83

CUOTA DE AZUCAR BLANCO, CON DESTINO AL CONSUMO DE MERCADO INTERNO, QUE SE DISTRIBUIRA DURANTE EL MES DE MAYO DE 1983. ANEXO SUSTITUTIVO DEL CORRESPONDIENTE A LA DISPOSICION D.N.A. Nº 79|83.

Ingenios Azucareros	Existencia declarada por los ingenios azucareros, hasta el día 31 de marzo|83 Kgs.	Existencia disponible hasta el día 31 de marzo de 1983 Kgs.	Cuotas en base a la existencia disponible 31 de marzo de 1983 Kgs.	Modificación cuota D.N.A. Nº 62|83 Kgs.	Cuota sustitutiva de disposición D.N.A. 79|83 Cuota mes de mayo|83 Kgs.
Aguilares	8.746.209	2.186.056	528.331	— 23.807	504.524
Bella Vista	26.508.475	11.838.259	2.361.123	— 86.279	2.774.844
Concepción	123.092.173	29.176.292	7.051.297	— 212.586	6.838.811
Cruz Alta	21.267.946	7.987.993	1.930.557	— 55.631	1.874.876
La Corona	26.904.520	13.779.337	3.330.224	— 103.858	3.226.366
La Fronterita	43.619.064	15.112.489	3.652.423	+ 315.366	3.967.789
La Providencia	29.969.979	15.023.534	3.630.948	— 110.422	3.520.526
La Florida	22.272.135	11.335.859	2.739.676	— 83.958	2.665.718
La Trinidad	15.979.410	5.454.275	1.318.208	— 53.496	1.264.706
Leales	9.953.290	5.158.463	1.246.710	— 39.562	1.207.148
Marapa	4.787.050	1.283.348	310.168	— 9.346	300.817
Pueblo Viejo	18.504.600	10.740.769	2.596.855	— 81.768	2.514.087
San Juan	16.282.792	10.516.583	2.541.675	— 80.525	2.461.150
San Pablo	18.020.580	6.393.405	1.545.174	+ 1.716.910	3.262.084
Santa Bárbara	21.474.220	10.812.176	2.613.113	— 75.420	2.537.698
Pueblo Independencia	20.791.900	9.276.595	2.266.158	— 68.605	2.197.553
La Esperanza	20.062.145	17.737.776	4.286.909	— 136.078	4.150.836
Ledesma	98.195.521	54.151.725	13.087.520	— 411.116	12.676.404
Río Grande	16.323.740	9.979.307	2.409.648	— 77.501	2.332.147
San Isidro	11.792.870	6.327.645	1.529.135	— 54.598	1.474.537
San Martín	37.609.349	26.231.396	6.339.667	— 196.500	6.143.167
Arno	6.058.950	4.572.781	1.105.149	— 36.107	1.039.042
Las Toscas	4.552.300	3.442.300	351.943	— 26.382	388.061
Las Palmas	692.470	7.682.988	—	—	—
San Javier	3.132.431	1.027.381	246.500	— 3.186	240.114
Total General	626.[illegible].119	289.636.291	70.000.000	—	70.000.000

e. 11|5 Nº 3.764 v. 11|5|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

SINTESIS RESOLUCIONES INAM:

Por Resolución Nº 340 del 19|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 1293-INAM del 10 de diciembre de 1981, por la que se retira la autorización para funcionar como asociación mutual a la Asociación de Suboficiales Retirados de las Fuerzas Armadas de Catamarca Ayuda Mutua y se nombra liquidador al señor Víctor Ortega.

Por Resolución Nº 341 del 19|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como asociación mutual a la Asociación Mutual Sala de Primeros Auxilios de "Villa Argentina", con domicilio en Salta 1789, de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y se la declara en estado de disolución y liquidación.

Por Resolución Nº 363 del 21|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la Sociedad Italo Argentina de Socorros Mutuos "Victorio Manuel III", de Felicia, Provincia de Santa Fe, inscripta con la matrícula Nº 190 - S.F.; y se la declara en estado de disolución.

Por Resolución Nº 364 del 21|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos "Nueva Italia", de Wheelwright, Provincia de Santa Fe, inscripta con la matrícula Nº 208-S.F.; y se la declara en estado de disolución.

Por Resolución Nº 365 del 21|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la entidad Unión Vecinal de Ayuda Moral y Mutua de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, inscripta con la Matrícula Nº 1020-B.A.: y se la declara en estado de disolución.

Por Resolución Nº 306 del 21|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos "Victorio Manuel III", de Yrigoyen, Provincia de Santa Fe, inscripta con la Matrícula Nº 075-S.F.; y se la declara en estado de disolución.

Por Resolución Nº 367 del 21|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos "Unidad Italiana", de Cañada Verde, Provincia de Córdoba, inscripta con la Matrícula Nº 066-Cba.; y se la declara en estado de disolución.

Por Resolución Nº 381 del 25|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos, de Arteaga, Provincia de Santa Fe, inscripta con la Matrícula Nº 0009-S.F.; y se la declara en estado de disolución.

Por Resolución Nº 382 del 25|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa en carácter de Veedor en el Círculo de la Prensa Protección Recíproca, Matrícula Nº 43-C.F., y con sede en la ciudad de Buenos Aires, a la doctora doña Nélida Dermadirossian (Cédula de Identidad Nº 5.605.009 de la Policía Federal), quien tendrá a su cargo el control del proceso electoral que se llevará a cabo en dicha entidad. Fijando un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para llevar a cabo el proceso eleccionario.

Por Resolución Nº 384 del 27|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, asigna a la Veedora en el Círculo de la Prensa Protección Recíproca, de esta cdad., (Matrícula Nº 43-C.F.), dra. doña Nélida Dermadirossian (C.I. Nº 5.605.009 de la Policía Federal), una retribución equivalente a la Categoría 22 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 1.428|73.

Por Resolución Nº 389 del 28|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual retira la autorización para funcionar como mutual a la Asociación Mutual del Litoral Argentino, con domicilio en Rivadavia 2723, de la ciudad de Santa Fe, Prov. del mismo nombre, y se declara en estado de disolución.

Por Resolución Nº 391 del 29|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la Asociación Italiana de Socorros Mutuos "Princesa María de Savoia", de Pueblo Italiano, Provincia de Córdoba, inscripta con la Matrícula Nº 130-Cba., y se la declara en estado de disolución.

Por Resolución Nº 401 del 2|5|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza a la entidad Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica - Asociación Mutualista con sede en la Capital Federal, a que proceda a abrir la Filial Tucumán en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Por Resolución Nº 403 del 2|5|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza a la entidad Mutual del Personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica de la Capital Federal, a que proceda a abrir las Delegaciones de Sede Central, Centro Atómico Constituyentes, Centro Atómico Ezeiza y Central Nuclear Atucha.

Por Resolución Nº 411 del 3|5|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos Centro Agrícola de Serodino, con domicilio en San Martín s/n, de Serodino, Provincia de Santa Fe, inscripta con la Matrícula Nº 207-S.F., y se la declara en estado de disolución.

Por Resolución Nº 412 del 3|5|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 321 INAM del 13 de abril de 1983, por la que se le retira la autorización para funcionar como mutual y se la declara en estado de disolución a la Sociedad Española de Socorros Mutuos de la localidad de Villada, Provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 413 del 3|5|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización par funcionar como mutual a la Sociedad Mutual Italiana y Club Social, de Fuentes, Provincia de Santa Fe, inscripta con la Matrícula Nº 063-S.F., y se la declara en estado de disolución.

Por Resolución Nº 414 del 4|4|83 el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 950-INAM del 27|9|82 por la que se le retira la autorización para funcionar como asociación mutual a la Mutualidad Personal de Villa Aufricht y Cía. de la Capital Federal.

e. 11|5 Nº 3.795 v. 11|5|83

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica que por Resolución Nº 335|83, se ha dispuestos cancelar la inscripción en la matrícula a las siguientes entidades: CLEOMIL Sociedad Cooperativa Integral de Obreros y Empleados Municipales de Lanús Limitada, Matrícula Nº 4.112, con domicilio legal en Lanús, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires; Cooperativa Granjera, Agrícola y Ganadera Limitada de Campana, Matrícula Nº 6.021, con domicilio legal en la ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires; Cooperativa de Almaceneros Minoristas de Zárate Limitada, Matrícula Nº 6.280, con domicilio legal en la Localidad de Zárate, Partido del mismo [illegible] Provincia de Buenos Aires; Cooperativa [illegible] La Serena Limitada, Matrícula Nº 6.40[illegible] con domicilio legal en Ruta 9, Km| 162, Cuartel IX, "La Serena", Partido de San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Cooperativa de Crédito Calagas Limitada, Matrícula Nº 7.310, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires; Cooperativa de Provisión de Carniceros Libertad Limitada, Matrícula Nº 7.522, con domicilio legal en la Localidad de Libertad, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires; Cooperativa de Trabajo 17 de Octubre Limitada, Matrícula Nº 7.540, con domicilio legal en Casa 5, Manzana 1, Sección 1º, Circunscripción 1º, Ciudad Martín Miguel de Güemes, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y Cooperativa de Trabajo Justicia Social Limitada, Matrícula Nº 8.090, con domicilio legal en Isidro Casanova, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida impuesta (artículo 40 Decreto número 1.759|72), son oponibles los siguientes Recursos: Revisión (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días—, Ley Nº 19.549. — Reconsideración (artículo 84, Decreto Nº 1.759|72 —10 días—) Jerárquico (artículo 89, Decreto Nº 1.759|72 —15 días—) y Aclaratoria (artículo 102, Decreto Nro. 1.759|72 —5 días—).

e. 11|5 Nº 3.762 v. 13|5|83

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, notifica que por Resoluciones Nros. 359|83; 370|83; 378|83; 383|83 y 392|83, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 4º de la Ley 20.337 consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a las siguientes entidades cooperativas: Cooperativa de Provisión de Carniceros Atlántica de Mar del Plata Limitada, Matrícula Nº 7.733, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires; Cooperativa de Almaceneros Minoristas de La Plata Limitada, Matrícula Nº 6.496, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires; Marina Cooperativa de Crédito Limitada Marítima y Fluvial Argentina, Matrícula Nº 6.369, con domicilio legal en Capital Federal; Cooperativa de Crédito del Personal de la Universidad Nacional de La Plata Limitada, Matrícula Nº 5.805, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires y Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Limitada, Matrícula Nº 6.645, con domicilio legal en la Ciudad de San Ni-

colás, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida impuesta (artículo 40, Decreto Nro. 1.759|72), son oponibles los siguientes Recursos: Revisión (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) —30 días—, Ley Nº 19.549). Reconsideración (art. 84, Decreto Nº 1.759|72 —10 días—). Jerárquico (artículo 89, Decreto Nº 1.759|72 —15 días—) y Aclaratoria (artículo 102 Decreto Nº 1.759|72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio de dos (2) días, en razón de la distancia, a la entidad radicada en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.

c. 11|5 Nº 3.761 v. 13|5|83

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y el Gerente General a cargo de dicho organismo, notifican que por Resol. Nros. 77|83; 357|83; 373|83; 377|83; 380|83 y 382|83, se dispuso retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: Cooperativa de Trabajo Metalúrgico "Alborada" Limitada, Matrícula Nº 6.880, con domicilio legal en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; Cooperativa de Acción Social, Consumo y Crédito Limitada de Empleados Públicos de Catamarca "Coascol", Matrícula Nº 6.744, con domicilio legal en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca; Sociedad Cooperativa de Crédito Barón Hirsch de Villa Ballester Limitada, Matrícula Nº 6.144, con domicilio legal en Villa Ballester, Partido General San Martín, provincia de Buenos Aires; "Unión y Progreso" Sociedad Cooperativa Agropecuaria y de Consumo Limitada, Matrícula Nº 3.823, con domicilio legal en Valcheta, provincia de Río Negro; Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo "Maldonado" Limitada, Matrícula Nº 5.117, con domicilio legal en Ciudadela, Partido Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires y Unión de Transportistas General Balcarce Cooperativa de Provisión y Servicios Limitada, Matrícula Nº 6.269, con domicilio legal en la localidad de Balcarce, Partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires. Contra la medida impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1.759|72), son oponibles los siguientes Recursos: Revisión (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días—, Ley Nº 19.549). Reconsideración (art. 84, Dec. Nº 1759|72 —10 días) Jerárquico (art. 89 Decreto Nº 1.759|72 —15 días—) y Aclaratoria (artículo 102, Decreto Nº 1.759|72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio, en razón de la distancia, de siete (7) días a la entidad radicada en la provincia de Tucumán; de seis (6) días a las entidades radicadas en la provincia de Catamarca y de Río Negro respectivamente; y de dos (2) días a la entidad radicada en Balcarce, provincia de Buenos Aires.

c. 11|5 Nº 3.760 v. 13|5|83

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 649.508, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$ 3.080.000 c. 14|4 Nº 50.558 v. 13|5|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1980" de u$s. 5.000 Nos. 141.443|446, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$ 2.940.000 c. 2|5 Nº 53.113 v. 31|5|82

BANCO CENTRAL DE LA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.020.158; 1.038.850; 1.043.596|597; 1.082.616 y 1.093.947, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$ 3.080.000 c. 18|4 Nº 51.119 v. 17|5|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s. 10.000 Nº 1.609.063, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de abril de 1983.

$ 3.030.003 c. 20|4 Nº 51.477 v. 19|5|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de U$S 1.000 Nros. 29.095; 29.130|32 y de U$S 5.000 Nº 101.130, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

$ 3.080.000 c. 26|4 Nº 52.391 v. 26|5|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nros. 1.300.768 y 1.345.054, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de abril de 1983.

$ 2.940.000.— c. 9|5 Nº 54.098 v. 7|6|83

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido JOSE HUGO LONGO, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso.

c. 9|5 Nº 3.702 v. 11|5|83

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido REYNALDO MARIA NAVASAL, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 2º piso.

c. 9|5 Nº 3.703 v. 11|5|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por diez días a ARMANDO ANTONIO ARANCIBE, para que tome intervención en el expediente número 997-31687656-13, conforme lo establece la Ley 22.062.

Dra. Dora Casazza de Ban, Abogada, Gerente Asuntos Jurídicos.

c. 9|5 Nº 3.705 v. 13|5|83

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ALMARAZ, Carlos Martía
FIGUEREDO, Teodoro
FERNANDEZ, Asunción Federico
HEINEKEN, Juan Carlos
LOPEZ, Lidia Inés
OJEDA, José Luis
PATIÑO, Julián Cirilo
SACARDO, Juan José
URZAGASTI, Enrique Humberto
YEMA, Ruben Reinaldo
VALLE, Alejandro
CHEUQUEMAN, Basilio Omar

c. 28|4 Nº 3.437 v. 11|5|83

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

AMARILLA, Mario
BAUTISTEZA, Daniel Gregorio
BUSTOS, Joaquín Secundino
CEJAS, Lautaro
DIAZ, Pedro Dionisio
FIGUEROA, Alfredo Elisandro
GRECCO, Miguel Angel
GA-MARRA, Jorge Fernando
SCHAFFER, Hugo Manuel
VELIZ, Angel Domingo

c. 5|5 Nº 3.631 v. 18|5|83

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 17 de mayo de 1983, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 hs. y de 15 a 19 hs.), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 135|83: "Adquisición de cámara fotográfica, flash, trípode, solicitada por la Div. Fotografía Policial".

Presupuesto oficial: $ 751.180.135.

c. 11|5 Nº 3.789 v. 12|5|83

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 2 de junio de 1983, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 hs. y de 15 a 19 hs.), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 128|83: "Para la adquisición de mesa de operaciones, electrobisturí, aspirador quirúrgico, etc., solicitada por el Complejo Médico Policial Churruca-Visca. Presupuesto oficial: $ 2.500.000.000.

c. 11|5 Nº 3.747 v. 12|5|83

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 1 de junio de 1983 a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 hs. y de 15 a 19 hs.), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 127|83, "Adquisición de trajes, sobretodos y pilotos, solicitada por la División Almacenes".

Presupuesto oficial: $ 59.500.000.000.

c. 11|5 Nº 3.748 v. 20|5|83

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 1 de junio de 1983, a las 11 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 hs. y de 15 a 19 hs.), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 126|83: "Adquisición de cocina amarilla, equipos para concentración de líquidos biológicos, solicitada por la División Almacenes"

Presupuesto $ 4.500.000.000.

c. 11|5 Nº 3.749 v. 12|5|83

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO DE MATERIAL
Dirección de Intendencia

Llámase a Licitación Pública N. 1|83 con fecha de apertura el día 3 de junio de 1983 a las 10 horas, para la adquisición de: 1.500 uniformes sociales compuestos de: Saco, pantalón y gorra azul pizarra.

1.050 uniformes servicio verano compuestos de: Saco, pantalón y gorra azul acero.

Valor del pliego: $ 1.750.000.

Esta Licitación está comprendida en la Ley Nº 21.391.

Apertura: Edificio Cóndor, Av. de los Inmigrantes 2050, Of. 73, Planta Baja, Amarillo, Capital.

Retiro de pliegos e informes: lunes, miércoles y viernes de 9 a 12 horas.

e.11|5 Nº 3.793 v. 17|5|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de los trabajos de construcción nuevo edificio de la Sucursal Comandante Nicanor Otamendi (BA).

La apertura de las propuestas se realizará el día 31 de mayo de 1983 a las 15 hs., en la Subgerencia Departamental de Arquitectura, Callao 101, 3er. Piso, Capital Federal.

Retirar documentación en la citada Dependencia o en la respectiva filial.

Valor del pliego: $ 5.000.000.

c. 11|5 Nº 3.791 v. 16|5|83

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 12|83

1.000 cintas de impresión matrixcart; 800 para equipo Olivetti TC: 800 de nylon color negro fijo.

Pliegos: Podrán retirarse en la División Licitaciones, 25 de Mayo 145, 4º P. Of. 455, Capital, de 10 a 16 hs.

Apertura: el 20|5|83 a las 14 hs., en el lugar antes citado.

c. 11|5 Nº 3.750 v. 13|5|83

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública RLP. Nº 2|83, para contratar el servicio de refrigerio durante el período 1|6 al 30|12|83, para el personal de la Zona y Región La Plata.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 24 de mayo de 1983, a las 15 horas, en la Sede de la Región La Plata, Calle 50, Nº 460, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Para retirar pliegos de condiciones, efectuar consultas y presentar propuesta, dirigirse a la mencionada dependencia en días hábiles, de 13.15 a 19.15 horas.

c. 11|5 Nº 3.787 v. 12|5|83

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 95|83
Expediente Nº 745|83

Llámase a licitación pública para el día 23 del mes de mayo de 1983, a las 18 horas, para la adquisición de resmas de papel.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, of. 119, Capital Federal.

c. 11|5 Nº 3.790 v. 12|5|83

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 91|83
Expedediente Nº 2037|83

Llámase a licitación pública para el día 23 del mes de mayo de 1983, a las 17 horas, para la refacción de los edificios de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de Paseo Colón 922|982.

Valor del pliego: $ 2.000.000.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, of. 119, Capital Federal.

c. 11|5 Nº 3.751 v. 12|5|83

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
licitación Pública Nº 92|83
Expediente Nº 1709|83

Llámase a licitación pública para el día 23 del mes de mayo de 1983, a las 17.30 horas, para la provisión y colocación de un tabique divisorio.

Valor del pliego: $ 750.000.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, of. 119, Capital Federal.

c. 11|5 Nº 3.752 v. 12|5|83

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 11|83

Para la provisión de vestuario año 1983 (ambos de verano y trajes de invierno).

Apertura: 24|5|83, a las 15 horas, en la Sala de Aperturas (1er. subsuelo), del Departamento Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: División Compras, planta baja de la dirección mencionada, días hábiles de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 830.000.

c. 11|5 Nº 3.792 v. 12|5|83

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 6010 hasta el día 23 de mayo de 1983, a las 15 horas, para la adquisición de cadena de acero maleable, calidad común, forjada o soldada eléctricamente (35.000 kilogramos).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Departamento Construcciones Navales y Logística, Equipo Abastecimiento, Avda. España 2221, piso 1º, Buenos Aires.

Pliego: $ 198.000. Pago del mismo, en Habilitación, planta baja del mismo edificio, de 13 a 18 horas.

c. 11|5 Nº 3.753 v. 12|5|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 4942|83

Adquisición de bebidas gaseosas (cola, naranja y tónica) en envases x 1.000 c.c. y latas x 340|350 c.c.